

TRANSFORMACIONES Y DESAFÍOS DE LOS DERECHOS HUMANOS



DE LA
**DECLARACIÓN
UNIVERSAL**



**PROCURADURÍA
DE LOS DERECHOS
HUMANOS • DEL ESTADO DE
GUANAJUATO**

*Transformaciones y desafíos de los Derechos Humanos
a 77 años de la Declaración Universal*

Primera edición 2025

D.R. © Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato
Av. Guty Cárdenas #1444, Fracc. Puerta San Rafael,
León, Guanajuato, México.
C.P. 37480.

Todos los derechos reservados. Queda prohibida su reproducción o transmisión parcial o total de este libro bajo cualquiera de sus formas, electrónica o mecánica, así como la derivación o transformación de la obra con uso de cualquier inteligencia (IA), sin el consentimiento previo y por escrito de los titulares del copyright. Todo incumplimiento puede resultar en el ejercicio de acciones jurídicas.

ISBN Obra independiente: 978-607-59348-3-9

Impreso y hecho en México.

Maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera.
Doctor Juan Martín Ramírez Durán.

Coordinadores.



TRANSFORMACIONES Y DESAFÍOS

ÍNDICE

9

PRESENTACIÓN

KARLA GABRIELA ALCARAZ OLVERA

15

REFLEXIONES SOBRE LOS IMPACTOS
DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS,
A 77 AÑOS DE SU ADOPCIÓN

KARLA GABRIELA ALCARAZ OLVERA

31

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y FILOSÓFICA
DE LOS DERECHOS HUMANOS:
HACIA EL RECONOCIMIENTO
DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

SOPHIA PÉREZ FUENTES SACRAMENTO

47

LOS DERECHOS COLECTIVOS
DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS:
AVANCES Y DESAFÍOS A 77 AÑOS
DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

PAULA NATHALIA CORREAL TORRES

75

LA EDUCACIÓN COMO PROMESA

VIDAL EMMANUEL MÉNDEZ CADENA

91

LA VOZ DE LAS VÍCTIMAS
A TRAVÉS DEL ARTE:
MÁS DE 75 AÑOS DE
LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS
MARÍA DE LA LUZ LIMA MALVIDO

111

EL CISSEXISMO
EN EL SISTEMA UNIVERSAL
DE DERECHOS HUMANOS:
UN BORRADO DE
LAS IDENTIDADES TRANS
A 77 AÑOS DE
LA DECLARACIÓN UNIVERSAL

JUAN MARTÍN RAMÍREZ DURÁN
ABRIL ADRIANA GUERRERO HERNÁNDEZ



7



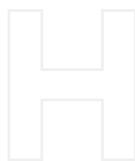
PRE SEN TA CIÓN

KARLA GABRIELA
ALCARAZ OLVERA

*¿Dónde empiezan los derechos humanos?
En lugares pequeños, cerca de casa;
tan cerca y tan pequeños
que no se pueden ver
en ningún mapa del mundo*



Eleanor Roosevelt



Hace más de 80 años, el planeta entero se estremeció por los abusos ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial. La historia nos ha demostrado que el odio y la intolerancia traen grandes males para la humanidad. Fue entonces cuando surgieron los derechos humanos, como una esperanza para el mundo, convirtiéndose en una promesa de libertad, igualdad y justicia para todas las personas.

Bajo ese contexto, en 1948 se llevó a cabo la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), que por primera vez reconoció, de manera global, los derechos inherentes a todas las personas, tomando a la dignidad humana como su origen y destino. Hoy más que nunca, a 77 años de su proclamación, debemos recordar por qué surgió, y reflexionar sobre cuánto hemos aprendido y cuánto nos falta por aprender como humanidad.

Por ello, desde la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato (PRODHEG), y con el propósito de honrar la suma de voluntades que hicieron posible el reconocimiento universal de los derechos humanos, surge este libro como un puente entre la memoria y la esperanza, el cual, a su vez, pretende rendir homenaje a quienes han luchado para que la dignidad humana prevalezca frente a cualquier adversidad, recordándonos que los derechos humanos constituyen una tarea inacabada que exige, de manera permanente, nuestra plena convicción y compromiso.

En estas páginas se examina el origen, el alcance y los efectos jurídicos de la DUDH, se destaca su influencia en marcos constitucionales y tratados internacionales, así como la necesidad de fortalecer la educación y su implementación en las políticas públicas. La obra analiza también el reconocimiento internacional de los derechos colectivos de los pueblos originarios, al resaltar los logros existentes, así como los retos que persisten ante la discriminación estructural y el extractivismo.

Desde una pedagogía crítica, antipatriarcal e intercultural se plantea una base para la transformación social y la construcción de una cultura viva de derechos humanos, apostando por procesos educativos largos, colectivos e inclusivos. Nos ofrece un recorrido por la evolución de los derechos humanos, desde un enfoque individualista hasta el reconocimiento de derechos colectivos; se analizan los aportes de instrumentos internacionales, jurisprudencia y corrientes filosóficas. Se expone cómo el sistema internacional ha reproducido sesgos cismnormativos que excluyen determinadas vivencias y realidades, como las de las personas trans, proponiendo una nueva concepción del derecho desde una perspectiva representativa e inclusiva.

Además, uno de los textos que integran esta obra ofrece una reflexión valiosa sobre los diversos medios para exigir la visibilización, la denuncia y la reparación simbólica de los derechos humanos; entre ellos, el arte, concebido como una herramienta capaz de preservar la memoria histórica y, al mismo tiempo, fomentar la resiliencia y exigir justicia. A la par que propone la necesidad de que las políticas públicas incorporen esta dimensión creativa en la atención a las víctimas.

Cada artículo de este libro nos conduce a una puerta distinta, aunque todas ellas se abren hacia un destino común: la comprensión de que la defensa de los derechos humanos no es un ejercicio exclusivo de tratados y de foros, sino una práctica cotidiana que nos involucra a todas las personas. Porque, tal como lo expresó Eleanor Roosevelt, allí, en lo cotidiano y en lo aparentemente invisible, es donde se decide si los derechos humanos tienen un sentido real para la vida de cada persona.

De tal manera, este libro pretende ser un punto de partida, una invitación a reconocer nuestras diversidades de pensamiento y realidades, tejiendo desde la memoria y el análisis crítico acciones que fortalezcan una cultura de respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Karla Gabriela Alcaraz Olvera
Procuradora de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato







REFLEXIONES SOBRE LOS IMPACTOS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A 77 AÑOS DE SU ADOPCIÓN

**KARLA GABRIELA
ALCARAZ OLVERA**



TRANSFORMACIONES Y DESAFÍOS

REFLEXIONES SOBRE LOS IMPACTOS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A 77 AÑOS DE SU ADOPCIÓN

Karla Gabriela Alcaraz Olvera ¹

Sumario

1. Introducción.
2. La Declaración Universal de Derechos Humanos: antecedentes y contexto.
3. México y la Declaración.
4. Impacto de la Declaración Universal de Derechos Humanos en la actualidad.
5. La lucha por los derechos humanos.
6. Conclusiones.
7. Fuentes de información.

1. Introducción

El presente trabajo tiene como principal propósito realizar una reflexión sobre el impacto que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH o en adelante también la Declaración), publicada el 10 de diciembre de 1948, ha tenido en la concepción de estos derechos desde su publicación a la fecha. Sin duda, es el documento a partir del cual se construyeron los cimientos de los derechos humanos como los conocemos hoy en día. Por ello, abordaré en primer lugar el contexto sobre su adopción y las cuestiones generales sobre el tema; enseguida, la relación de este instrumento y su interpretación en México, considerando la postura oficial de nuestro país tras su adopción. Asimismo, realizaré una aportación sobre el impacto jurídico y no jurídico que tienen los derechos humanos, y la relevancia de que se perciban como un marco que debe socializarse ampliamente, más allá del ámbito legal.

¹ Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Iberoamericana de León. Actual Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Resulta importante revisar nuestra historia y reconocer el trabajo de quienes nos antecedieron, de quienes abrieron la puerta que nos permite continuar con la construcción de una sociedad más justa y respetuosa de los derechos humanos.

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos: antecedentes y contexto

En el contexto de la posguerra y teniendo como antecedentes la Carta de las Naciones Unidas, la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la realización de los juicios de Núremberg, las personas líderes de diversos países reunieron esfuerzos para elaborar un documento que marcaría una ruta hacia la paz, como una forma de asegurar que las descomunales injusticias cometidas durante la guerra no se repitieran, sino que existiera un referente de derechos para todas las personas.²

La DUDH es el instrumento internacional que reconoce por primera vez de forma global los derechos de las personas, con fundamento en la dignidad humana. Esta fue adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante su sesión plenaria número 183.³ En parte, esta Declaración surgió para definir cuáles serían los derechos a los que se hacía referencia en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas —documento con el que se crea la Organización de las Naciones Unidas (ONU)—, pues solamente establecía su intención de asegurar los derechos humanos, pero no se sabía a ciencia cierta a cuáles de ellos se refería en concreto.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Historia de la declaración, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration>, consultado el 20 de julio de 2025.

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948. Disponible en: [https://docs.un.org/es/A/RES/217\(III\)](https://docs.un.org/es/A/RES/217(III)), consultado el 20 de julio de 2025.

Así, la Carta de San Francisco (como también se le denomina a la Carta de las Naciones Unidas), hacía referencia a su finalidad en los siguientes términos:

(...) realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.⁴

Sin embargo, no realizaba una mención explícita de los derechos humanos que serían protegidos, aunque sí brindó un panorama enmarcado por la libertad y la no discriminación, al utilizar el término de “derechos humanos” sin que se definiera un concepto específico sobre estos.

Es importante mencionar que la Carta de las Naciones Unidas no fue el primer documento que buscaba proteger los derechos de las personas, existen antecedentes sumamente relevantes como la Declaración de Derechos de Virginia de 1776⁵ que, si bien no fue un documento de relevancia internacional, sí contemplaba ya la igualdad entre los seres humanos y la idea de derechos naturales e inalienables que existen antes de cualquier gobierno y que, por tanto, debían respetarse; y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789,⁶ la cual centró su atención en expresar los principios universales de la igualdad y la libertad, que sirvieron de fundamento a la concepción que en la actualidad tenemos sobre los derechos humanos.

⁴ Carta de las Naciones Unidas (texto completo), artículo 1.3, <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

⁵ Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, Artículo 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>, consultado el 22 de julio de 2025.

⁶ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, disponible en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf, consultado el 22 de julio de 2025.

En ese sentido, la DUDH surge como el primer intento exitoso de codificación de reglas mínimas universales para el respeto de la dignidad de las personas en el derecho internacional. Además, se constituyó como el primer documento que señala a la dignidad de las personas como la base de todos los derechos humanos y su eje central de acción.⁷

Al respecto, autores como Antonio Cassesse mencionan con acierto: “La DUDH ha favorecido la aparición, aunque débil, tenue y tímida, del individuo en el interior de un espacio antes reservado exclusivamente a los Estados soberanos. Ha puesto en marcha un proceso irreversible, del cual todos deberemos alegrarnos”.⁸

Otro ejemplo es la reflexión de Norberto Bobbio, quien apuntó que, aunque las palabras o ideas la Declaración Universal no son nuevas, nuevo sí es el ámbito en el cual se pronuncian, puesto que, a diferencia de las anteriores, no se hacen en el plano idealista, sino aspiracional, por parte de una comunidad internacional, para que no sean protegidos solamente en el ámbito del Estado, sino también contra el Estado mismo.⁹

Este documento, además de ser histórico respecto a las luchas por el reconocimiento y garantía de los derechos humanos, es un documento vivo que fue elaborado con participación de personas de todas las regiones del mundo que conjuntaba las principales tradiciones jurídicas existentes. Culminando así un camino sinuoso de reconocimiento internacional, erigido como el punto de partida para la concepción de los derechos humanos que continuamos defendiendo incansablemente hasta la actualidad.

3. México y la Declaración

Bajo tales antecedentes podemos identificar una historia dorada en torno a la adopción de la DUDH, pero en esa época México no tuvo un lugar destacado en su adopción, a pesar de que en ese momento pudiera considerarse:

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1.

⁸ Citado por Bobbio Norberto en *El tiempo de los derechos*, Editorial Sistema, Madrid, 1991, p. 17.

⁹ *Ibid.*, p. 38

fue uno de los países de América más comprometidos con el reconocimiento y la protección internacional de los derechos humanos en las primeras deliberaciones, (...) dado que el país nunca renunció a la idea de consagrar los derechos humanos en instrumentos internacionales de carácter doctrinario.¹⁰

Durante el gobierno de Manuel Ávila Camacho se fundaron las primeras posiciones de México ante las ideas que pugnaban por el reconocimiento de los derechos humanos, en un tratado internacional que fuese jurídicamente vinculante y permitiera un mejor acompañamiento de las instituciones internacionales para garantizarlos.¹¹ Ese internacionalismo abogó por construir un derecho internacional común a todos los países del continente, defendía la solidaridad y la unidad de las Américas basada en la construcción de instituciones multilaterales. En ese sentido, justificaba que el principio de no intervención podía aceptar algunas excepciones cuando se realizaba por razones humanitarias, como en el caso de la cooperación internacional a través de la Declaración.¹²

Sin embargo, a pesar de considerarse que esta posición intervencionista estaba justificada, la postura oficial mexicana cambió de rumbo, el gobierno comenzó a preocuparse por la falta de independencia e imparcialidad que estos mecanismos podrían mostrar en un sistema internacional marcado por la asimetría de poder, por lo que estimaba que, mientras existiera la desproporción existente entre los estados que integran la comunidad internacional, no será posible aceptar la existencia de un organismo mundial encargado de monitorear el respeto de los derechos de las personas en cada país.¹³

Así, México cambiaba de posición para unirse al grupo de países que, en vez de buscar un tratado vinculante con un mecanismo de supervisión, recomendaban más bien un simple instrumento declarativo de derechos y principios, posponiendo el tema relativo a la adquisición de obligaciones jurídicas internacionales para otros tiempos.

10 Saltalamacchia Natalia , México en la elaboración de las Declaraciones Americana y Universal de Derechos Humanos: entre la política y el derecho (1944-1948)*, Secuencia (121), enero-abril, 2025, p. 3, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=319180086001>, consultado el 23 de junio de 2025.

11 Ibid., p. 103

12 Ibid., p. 106.

13 Ibid., pp. 18 y 19.

4. Impacto de la Declaración Universal de Derechos Humanos en la actualidad

Aunque se trata de un documento declarativo, es decir, jurídicamente no genera las mismas obligaciones internacionales que los tratados, su poder proviene sobre todo de sus ideas y principios, que han sido la base del trabajo realizado en todo el mundo para lograr la libertad, la igualdad y la dignidad de todas las personas.

Es considerada un hito en la evolución de los derechos humanos, porque su creación fue un hecho clave y trascendental, donde por primera vez los países acordaron que las libertades y derechos, considerados fundamentales en todo el mundo, merecían un reconocimiento y protección universal. Su relevancia es tal que la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos ha indicado que es el documento más traducido en el mundo entero; al menos en la base de datos de esta oficina existen 570 traducciones a diferentes lenguas.¹⁴

La DUDH marcó por primera vez un estándar de referencia para poder diferenciar las acciones que transgreden a la dignidad humana de las que no lo hacen, brindándonos un fundamento para un futuro justo, dándole a la gente una herramienta poderosa en la lucha contra la opresión, la impunidad y las afrontas a la humanidad.¹⁵

Cierto es que las violaciones a derechos humanos no terminan automáticamente con la adopción de la DUDH, sino que esta ha sido tan solo el paso inicial y fundamental para el trabajo por la protección de la dignidad humana. Sin embargo, como lo indica el mismo Zeid Ra'ad Al Hussein

¹⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights>.

¹⁵ Universal Declaration of Human Rights, United Nations, Ban Ki Moon, 2015, p. iii, https://www.un.org/en/udhrbook/pdf/udhr_booklet_en_web.pdf.

(quien fungió como Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), desde su adopción muchísimas personas han alcanzado mayores niveles de libertad, se han logrado prevenir violaciones a diversos derechos humanos, muchas personas han podido garantizar su libertad frente a la tortura, el encarcelamiento injustificado, la ejecución sumaria, la desaparición forzada, la persecución y la discriminación injusta, así como el acceso justo a la educación, las oportunidades económicas, a recursos y atención médica adecuados, han obtenido justicia por sus agravios y protección nacional e internacional para sus derechos; gracias a la sólida arquitectura del sistema jurídico internacional de derechos humanos.¹⁶

La misma DUDH nos da claridad sobre la importancia que tiene el derecho para la efectividad de tales derechos humanos, ya que es a través de aquel que se reconocerán y establecerán mecanismos para su protección. En su preámbulo indica que: "Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión".¹⁷ Es por ello que, para maximizar el disfrute de los derechos humanos, es necesario poner atención también al estado de derecho, el cual va más allá del mero reconocimiento legal, pues exige centrar nuestra atención en el funcionamiento de la ley y de su cumplimiento por la sociedad en general, por las propias instituciones y autoridades. Es decir, el estado de derecho es:

un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sujetas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal.¹⁸

16 Ibid., p. 6

17 Declaración Universal de Derechos Humanos, párrafo tercero, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, consultada el 23 de julio de 2025.

18 Consejo de Seguridad, Organización de las Naciones Unidas, El Estado de derecho y la justicia

Cabe mencionar que la noción propia de Estado de derecho se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas, cuando afirma, en su Preámbulo, que los pueblos están resueltos a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.¹⁹

Además, sabemos que la otra base fundamental en la que se cimienta el orden internacional, además de los derechos humanos y el Estado de derecho, es la democracia. Esto fue reafirmado en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre el Estado de Derecho en los Planos Nacional e Internacional, adoptada en 2012, donde se mencionó que “los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia están vinculados entre sí, se refuerzan mutuamente y forman parte de los valores y principios fundamentales, universales e indivisibles de las Naciones Unidas”.²⁰

De esta forma es evidente que el éxito de los derechos humanos requiere de esfuerzos más amplios, de compromisos que vayan más allá de su mero reconocimiento en un orden legal. Sino que este orden debe ser respetado y asegurado, aunado a que en su consolidación debe adoptarse un enfoque democrático, por ello, los derechos humanos requieren de un ambiente que propicie su proliferación.

de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Informe general, 3 de agosto de 2004, S/2004/616 Disponible en https://digitallibrary.un.org/record/527647/files/S_2004_616-ES.pdf, consultado el 22 de julio de 2025.

¹⁹ Carta de las Naciones Unidas (texto completo), Preámbulo, <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

²⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre el Estado de Derecho en los Planos Nacional e Internacional, A/RES/67/1, 30 de noviembre de 2012, párrafo 5. Disponible en <https://www.refworld.org/es/leg/resol/agonu/2012/es/89696>.



5. La lucha por los derechos humanos

Al retomar la idea de Zeid Ra'ad Al Hussein resulta necesario que los derechos humanos no solo se instalen en las leyes o normas jurídicas, sino que es indispensable se fomente en las personas su conocimiento y el poder para exigir que se respeten, pues “un aspecto vital de esta tarea es el empoderamiento de las personas para demandar lo que debe ser garantizado: sus derechos humanos”;²¹ es importante recordar que el impacto de estos derechos debe ir siempre más allá del ámbito legal e instalarse en la conciencia social. Sobre esta perspectiva sabemos que:

los derechos humanos se han convertido en el centro del debate jurídico contemporáneo debido a su reciente desarrollo a nivel mundial, pero también, estos se han convertido en un discurso legitimador, a través del cual es posible solicitar al estado las exigencias que la sociedad considera fundamentales.²²

En el proceso histórico de la lucha por los derechos humanos, es que podemos ver cómo

²¹ Universal Declaration of Human Rights, United Nations, Ban Kii Moon, 2015, p. iii, https://www.un.org/en/udhrbook/pdf/udhr_booklet_en_web.pdf

²² Martínez Elías Agustín Eugenio, El papel de los jueces en el neoconstitucionalismo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Derechos Sociales. Trabajo de grado, Maestría en Justicia Constitucional, Universidad de Guanajuato, 2019, p. 5, disponible en <http://repositorio.ugto.mx/handle/20.500.12059/2175>

no es suficiente con reconocerlos en nuestras Constituciones y demás leyes, sino que esta lucha abarca espacios extra legales, donde estos también pueden ser utilizados por las personas, por las y los defensores de derechos humanos y los movimientos sociales.

Actualmente sabemos que estos derechos van más allá de desempeñar un rol fundamental en el plano jurídico, al ser mecanismos de defensa y protección de la dignidad humana, pues también se constituyen en discursos que empoderan a todas las personas y sirven a los movimientos para respaldar sus exigencias sociales.²³ Es por ello que la vocación universalista de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se consagra, no solamente en buscar que estos derechos se reconozcan en todos los ordenamientos constitucionales y legales, sino que estos derechos lleguen también a las personas que son sus titulares, a quienes en realidad los necesitan.

Finalmente, parece que, aunque el hito de los derechos humanos tenía que ser universalista, su aplicación está encaminada a dar respuesta a problemas locales, por lo cual estos derechos serán interpretados de conformidad con diversos contextos. Sobre este tema, la Declaración proclama en su Preámbulo a que estos derechos son el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, los difundan mediante la enseñanza y la educación, promoviendo así el respeto a estos derechos y libertades.²⁴

Podemos ver entonces que la Declaración hace énfasis no solo en el reconocimiento, sino también en una cuestión más práctica, como lo es la promoción de los derechos humanos entre las personas, a través de diversos mecanismos como la enseñanza y la educación, de forma que los conozcan y exijan su respeto.

²³ Ibid., p. 85.

²⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 183a. sesión plenaria, 10 de diciembre de 1948, párrafo 8. Disponible en: [https://docs.un.org/es/A/RES/217\(III\)](https://docs.un.org/es/A/RES/217(III)), consultada el 23 de julio de 2025.

6. Conclusiones

La DUDH ha representado un pilar fundamental en el derecho internacional, ya que, si bien reconoce la dignidad como inherente a todas las personas, tal reconocimiento se veía precedido por otros intentos a nivel nacional, sin embargo, el mérito de esta declaración reside sobre todo en su pretensión de universalidad.

Este documento buscó dar un significado concreto al término *derechos humanos y libertades fundamentales*, establecido en la Carta de las Naciones Unidas, al ofrecer una guía universal para la protección de la dignidad humana, además de un mandato idealista para perseguir el acceso de todas las personas a este catálogo de derechos.

México cumplió un papel importante en su adopción, aunque con cambios en la perspectiva, inclinándose al final hacia la idea de que dicho instrumento debería ser (como lo es al día de hoy), meramente declarativo. No obstante, esta naturaleza declarativa y sus impactos en el mundo son innegables, comenzando por su recepción en el derecho, al reconocer de forma progresiva aquellos contenidos en la misma y en las Constituciones nacionales.

Sin embargo, también es importante reconocer que la DUDH no se agota con el reconocimiento legal de derechos, sino que tiene un efecto mucho más amplio en el cual podemos entenderlos, como aquellos que deben llegar a todas las personas en tanto recurso de protección.

La lucha por los derechos, entonces, incluye trasladarlos, además de a las leyes, a las personas que son sus titulares, por ello es que la DUDH es uno de los textos más traducidos en el mundo, pues su objetivo es dirigirse no solo a los Estados, sino directamente a las personas, para que puedan tener en sus manos este recurso protector de la dignidad.

7. Fuentes de información

Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre el Estado de Derecho en los Planos Nacional e Internacional, A/RES/67/1, 30 de noviembre de 2012, párrafo 5. Disponible en <https://www.refworld.org/es/leg/resol/agonu/2012/es/89696>.

Bobbio, Norberto, El tiempo de los derechos, Editorial Sistema, Madrid, 1991.

Carta de las Naciones Unidas (texto completo), artículo 1.3, <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

Consejo de Seguridad, Organización de las Naciones Unidas, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Informe general, 3 de agosto de 2004, S/2004/616 Disponible en https://digitallibrary.un.org/record/527647/files/S_2004_616-ES.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos, Historia de la declaración, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948. Disponible en: [https://docs.un.org/es/A/RES/217\(III\)](https://docs.un.org/es/A/RES/217(III))

Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, Artículo 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, disponible en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Martínez Elías Agustín Eugenio, El papel de los jueces en el neoconstitucionalismo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Derechos Sociales. Trabajo de grado, Maestría en Justicia Constitucional, Universidad de Guanajuato, 2019, p. 5, disponible en <http://repositorio.ugto.mx/handle/20.500.12059/2175>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights>.

Saltalamacchia Natalia, México en la elaboración de las Declaraciones Americana y Universal de Derechos Humanos: entre la política y el derecho (1944-1948)*, Secuencia (121), enero-abril, 2025, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=319180086001>

Universal Declaration of Human Rights, United Nations, Ban Ki Moon, 2015, p. iii, https://www.un.org/en/udhrbook/pdf/udhr_booklet_en_web.pdf.





EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y FILOSÓFICA DE LOS DERECHOS HUMANOS:

**HACIA EL RECONOCIMIENTO
DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**



SOPHIA
PÉREZ FUENTES
SACRAMENTO



TRANSFORMACIONES Y DESAFÍOS

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y FILOSÓFICA DE LOS DERECHOS HUMANOS: HACIA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Sophia Pérez Fuentes Sacramento¹

Sumario

Introducción.

1. El fundamento filosófico de los derechos humanos.
2. Los pueblos indígenas y los derechos colectivos.
 3. Evolución de los derechos colectivos.
 4. Retos y futuro de los derechos colectivos.

Conclusión.

Fuentes de información.

Introducción

Los derechos humanos son el producto de una realidad histórica que se encuentra íntimamente relacionada con el fundamento filosófico del derecho, los avances en el reconocimiento han surgido a través de luchas históricas acompañadas de reflexiones académicas que implican la discusión y aceptación de los mismos en diferentes esferas; esta naturaleza evolutiva ayuda que nuevas discusiones den paso a nuevos reconocimientos, como es el caso de los derechos humanos colectivos.

El presente trabajo ofrece una revisión sobre la historia de los derechos humanos, sus fundamentos filosóficos y evolución hacia el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. A través de un recorrido por las principales corrientes filosóficas y los movimientos sociales, se pone de manifiesto la necesidad de ampliar la visión tradicional de los derechos humanos, incorporando las demandas colectivas y comunitarias que han surgido en contextos multiculturales y de resistencia.

¹ Catedrática del área de Derecho en la Universidad Iberoamericana León.

1. El fundamento filosófico de los derechos humanos

La evolución histórica del derecho se encuentra estrechamente vinculada a sus fundamentos filosóficos, cuyos orígenes pueden encontrarse en la filosofía griega y en el iusnaturalismo. Entre sus primeros pilares destacan Aristóteles y, posteriormente, Tomás de Aquino durante la Edad Media. Esta tradición no solo se refleja en el desarrollo del derecho, sino también en el propio origen de los derechos humanos.

El inicio del derecho natural puede identificarse en la necesidad de estudiar la naturaleza y buscar el orden natural del cosmos, lo que condujo al desarrollo de la idea de un orden universal concebido como una ley natural. Uno de los principales autores en desarrollar esta idea fue Aristóteles, quien consideraba que el derecho debía responder a ese orden natural y que la justicia estaba relacionada con la prudencia,² actuando conforme a lo que se considera bueno. El iusnaturalismo surge, por tanto, de esa necesidad de respetar y buscar lo universalmente válido, idea que retoma Tomás de Aquino. Como sacerdote dominico, Aquino transformó el concepto de orden cósmico en Ley Divina, considerada única y válida.

² Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, 39^a. ed., trad. De Antonio Gómez Robledo, México, Porrúa, p. 26.



Esta noción implicó para Aquino una jerarquización del orden jurídico, al situar en la cúspide el derecho divino, del cual emana el derecho natural y, enseguida, los derechos del hombre.³

La visión de una ley natural y universal perduró durante la Modernidad, cuando el fundamento filosófico de los derechos humanos evolucionó hacia las ideas del liberalismo, preparando el nacimiento de la llamada primera generación de derechos humanos. En esta etapa, se desarrollaron los derechos individuales, concebidos desde la perspectiva del ciudadano en singular. Uno de los principales exponentes fue John Locke, quien en su *Ensayo sobre el gobierno civil* cuestionó la noción del poder divino de los gobernantes, propuso la ciudadanía y los límites al poder, fundados en el respeto a ciertos derechos como la libertad y la propiedad.⁴ Este desarrollo desplazó la noción de un derecho natural basado en principios universales como el cosmos o Dios, hacia un derecho natural centrado en el ser humano, lo cual dio origen al reconocimiento de derechos sustentados en la naturaleza humana.

Sin embargo, tal desarrollo responde a una perspectiva occidental, gestada principalmente en Europa, donde el iusnaturalismo y los derechos individuales moldearon lo que hoy en día entendemos como derecho. No obstante, desde otros horizontes han surgido movimientos que cuestionan estos fundamentos y proponen nuevas bases filosóficas para el derecho, los cuales emergen como una crítica desde el reconocimiento del multiculturalismo y del fundamento filosófico comunitarista.

Un autor clave para comprender esta propuesta comunitarista es el canadiense Charles Taylor, quien desde esta postura, no pretende eliminar los derechos liberales, sino reconocer otro tipo de derechos con origen en la comunidad. En su obra *Las fuentes del yo. La construcción de la identidad moderna*, plantea que la identidad de la persona se construye a partir de horizontes de interpretación que surgen de un espacio común, en el cual se desarrolla el lenguaje y sus signos desde el “nosotros”.⁵ Es decir, la identidad, y aquello que resulta fundamental para las personas, solo pueden construirse en el seno de una comunidad, en la

³ Aquino, Tomás, *Tratado de la Ley*, 8^a. ed., trad. De Carlos Ignacio González, S. J., México, Porrúa, p. 9.

⁴ Basabe Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, p. 187.

⁵ Taylor, Charles, *Fuentes del yo. La construcción de la identidad moderna*, trad. de Ana Lizón, Barcelona, Paidós, 2006, p. 66.

que se comparten las nociones esenciales del desarrollo. Esto cuestiona la idea de valores universales basados exclusivamente en el individuo. Dicha idea no se limita a la teoría académica; en las comunidades y sociedades han surgido movimientos sociales que promueven un cambio en los fundamentos del derecho y, por ende, en el desarrollo y reconocimiento de nuevos derechos humanos. El ejemplo más evidente son los pueblos originarios, quienes, a partir de su resistencia, han impulsado una nueva ola de derechos.

2. Los pueblos indígenas y los derechos colectivos

Dentro del desarrollo específico de los derechos colectivos, los pueblos indígenas constituyen un marco de referencia fundamental, acompañado de una reflexión epistemológica que exige apertura a saberes negados desde la conquista y el establecimiento de una colonia hegemónica. Esta hegemonía anuló las posibilidades de las comunidades que habitaban los territorios invadidos, justificando su exclusión mediante categorías históricamente consideradas como las únicas racionales. Dussel afirma que, bajo esta lógica, se legitimó la explotación de Latinoamérica a través de la legalización de injusticias mediante el iusnaturalismo y el iuspositivismo.⁶ Tales posturas han impulsado el reconocimiento de un nuevo actor en el ámbito de los derechos humanos.

Esas perspectivas plantean la necesidad de transformar los derechos humanos y su tradición iusnaturalista, predominante en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que esta se fundamenta en una ley natural, inmutable y universal, que se define desde la propiedad sobre la vida, la libertad y los bienes.⁷ Proponer un fundamento basado en “lo nuestro” y no solo en “lo mío” suscita nuevas preguntas y contribuciones que trascienden la filosofía europea.

Lo anterior no implica la eliminación de los derechos individuales, los cuales han representado un avance significativo al garantizar la universalidad de los derechos. Sin embargo, lo relevante ahora es reconocer la diversidad para proteger mejor a las comunidades. Como señala Taylor, la comunidad y, en consecuencia, la cultura, son componentes fundamentales del ser humano. Este cuestionamiento proviene sobre todo de países con tradiciones no occidentales y de los propios pueblos indígenas.

⁶ Dussel, Enrique, *Para una ética de la liberación*, tomo II, 2^a. Edición, México, Siglo XXI, 2022, p. 66.

⁷ Etxeberria, Xavier, "Derechos Humanos y diversidad cultural, en Etxeberria, Xavier, Muñoz, Manuel Ramiro y Vázquez, Juan Pablo (coords.), *Pueblos indígenas, Estados y derechos humanos. Los nasa en Colombia y los tzeltales* en México, México, Universidad Iberoamericana, 2012, p. 20.



El fundamento de estos nuevos derechos puede comprenderse mediante la noción de pueblos indígenas. Aunque existen diversas caracterizaciones, se ha aceptado que no puede haber una definición cerrada. Si bien históricamente se les ha descrito por sus vínculos con el territorio y los ancestros, imponer una noción monólica corre el riesgo de excluir a ciertos grupos.⁸ Por ello, se reconoce el derecho de las comunidades a la autoidentificación, aunque la mayoría de las características comunes incluyen el territorio, la continuidad histórica, las relaciones de poder marcadas por una colonia hegemónica, la cultura y la lengua. No obstante, uno de los principales retos es el reconocimiento, por parte de los Estados, de esta autoidentificación, lo que sigue siendo un ejercicio de resistencia. Una de las principales propuestas que contribuyen a caracterizar a los pueblos indígenas se encuentra en el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT:⁹

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:
a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación

⁸ ACNUDH/PNUD, Derechos de los Pueblos Indígenas: Estándares internacionales, reconocimiento constitucional y experiencias comparadas, Chile, ACNUDH/PNUD, 2021, p. 13, disponible en chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://acnudh.org/wp-content/uploads/2022/02/Derechos-Pueblos-Indi%CC%81genas_Esta%CC%81ndares-internacionales-reconocimiento-constitucional-y-experiencias-comparadas.pdf.

⁹ Art. 1, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, disponible en <https://www.ilo.org/es/media/443541/download> (fecha de consulta 4 de julio de 2025).

jurídica, conservan todas o parte de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

De lo anterior se puede afirmar que, aunque existen ciertos aspectos comunes y reconocidos como propios de los pueblos indígenas, es igualmente fundamental respetar su identidad construida desde la comunidad. Tal realidad trasciende los fundamentos liberales de los derechos humanos, ya que no abordan las necesidades específicas de la colectividad, y es precisamente desde esta exigencia que surgen los derechos colectivos como una demanda social dentro de los derechos humanos. El fundamento filosófico de los derechos colectivos en la filosofía del multiculturalismo, y en el reconocimiento del entorno como elemento constitutivo de la persona impulsada por los movimientos sociales, son el punto de partida de la tercera generación; estos son reconocidos de manera específica a los grupos y comunidades, los cuales se convierten en titulares de tales derechos.¹⁰

La diferencia entre los derechos individuales y los colectivos radica en que los primeros son difusos, pues abarcan a la totalidad de las personas, mientras que los segundos se refieren a grupos específicos. Estos últimos han sido reconocidos históricamente después de los derechos civiles y políticos. No deben entenderse como una oposición o superación de los derechos de primera o segunda generación,¹¹ más bien amplían los derechos liberales para proteger a las comunidades.

Entre los derechos colectivos recientes destacan la reivindicación de la identidad cultural y la autodeterminación, los cuales son fundamentales para las comunidades indígenas. Estos derechos han surgido de conflictos nacionales e internacionales, en los que se lucha por el reconocimiento de su religión, cultura, lengua, costumbres y capacidad de autogobernarse.¹² Tal movimiento ha abierto el debate sobre si

¹⁰ Cisneros, Isidro, Derechos humanos de los pueblos indígenas en México. Contribución a para una ciencia política de los derechos colectivos, México, CDHDF, 2004, p. 74.

¹¹ Ídem.

¹² Bailón Corres, Moisés, "Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías



esta nueva generación constituye verdaderamente derechos humanos, aunque las posturas críticas decoloniales exigen abrirse a enfoques más allá de la filosofía occidental para ser reconocidos como tales. En la actualidad se ha logrado que la comunidad internacional los reconozca, lo que representa un avance significativo para las luchas de las comunidades indígenas, históricamente marginadas. Aunque el camino sigue presentando desafíos, en la actualidad ya se cuenta con instrumentos internacionales que protegen a los pueblos originarios.

3. Evolución de los derechos colectivos

A partir de la resistencia de los pueblos originarios se ha logrado el reconocimiento de una serie de derechos en los instrumentos internacionales, sin embargo, el camino no ha sido sencillo. Inicialmente, los derechos colectivos fueron propuestos durante la formulación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que algunas delegaciones intentaron incluirlos. No obstante, prevalecieron las delegaciones con pensamiento occidental, que desestimaron estos derechos en favor de la postura individual y universal de la declaración,¹³ por lo que fueron excluidos del texto. Luego, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace una mención vaga a la existencia de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, a las cuales se debía respetar su vida cultural y su lengua,¹⁴ reconociendo de manera general la importancia de las minorías, pero aún no se habían desarrollado instrumentos específicos para los grupos culturales.

El primer instrumento específico sobre pueblos indígenas fue el Convenio N° 107 de la OIT sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, aprobado en 1957. Aunque

y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales”, Derechos Humanos México, México, No. 12, 2009, pp. 103-128, disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/63494>, consultado el día 14 de julio de 2025, p. 114.

¹³ Idem, p. 116.

¹⁴ Idem, p. 117.

reconocía las obligaciones de los Estados hacia estos grupos, no mencionaba los derechos colectivos ni la autodeterminación. No fue sino hasta el Convenio Nº 169, aprobado en junio de 1989 por la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, que se reconocieron formalmente estos nuevos derechos.¹⁵ Tal instrumento reconoce tanto derechos individuales como colectivos, destacan aquellos relacionados con el territorio y los recursos naturales, priorizando su propio desarrollo y derechos políticos, como la autodeterminación. Además, en 1992 se aprobó la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas,¹⁶ que, aunque no está dirigida específicamente a los pueblos originarios, sí aborda la importancia de reconocer y respetar a las minorías culturales.

En 2007 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, instrumento internacional más amplio en esta materia. Esta declaración no solo reconoce la igualdad entre los pueblos, sino también su derecho a ser diferentes, como señala su Anexo:¹⁷ “Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales”.

Dicha declaración ha impulsado avances en los Estados, aunque su funcionamiento ha variado según las interpretaciones nacionales. No obstante, ha ejercido como un horizonte para el desarrollo de los derechos colectivos, ya que se ha considerado el acuerdo mínimo para garantizar los derechos de los pueblos originarios.¹⁸ Tanto el Convenio 169 como la Declaración —al ser instrumentos adoptados por la Asamblea General—, funcionan como lineamientos básicos para el respeto y desarrollo de los pueblos indígenas, complementados por los sistemas regionales.

Si bien los avances en los instrumentos internacionales han sido significativos, para garantizar un desarrollo efectivo es indispensable su positivización en las

¹⁵ ACNUDH/PNUD, op. cit., p. 15-16.

¹⁶ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OHCHR), Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-rights-persons-belonging-national-or-ethnic>, consultado el día 9 de julio de 2025.

¹⁷ Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Nueva York: ONU, 2008. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf, consultado el día 9 de julio de 2025.

¹⁸ ACNUDH/PNUD, op. cit., p. 16.

legislaciones nacionales. Esto ha dado lugar a un nuevo constitucionalismo que incorpora estos derechos, y generan reconocimientos “fuertes” que han permitido la creación de parlamentos, estructuras regionales y territorios autónomos.¹⁹ Sin embargo, pocos Estados han dado este paso, debido a que persiste la resistencia a identificarse como plurinacionales, lo cual limita la inclusión efectiva de estos derechos.

Una condición esencial para incorporar los derechos colectivos en las constituciones es garantizar la participación de los pueblos indígenas mediante un verdadero ejercicio de consulta.²⁰ En efecto, el avance hacia esta nueva generación de derechos humanos solo es posible mediante la participación activa de los grupos a los que se refieren. En suma, a pesar de los avances alcanzados en el reconocimiento de los derechos colectivos, aún persisten importantes retos.



4. Retos y futuro de los derechos colectivos

Los derechos colectivos han evidenciado los procesos necesarios para el adecuado desarrollo de los pueblos indígenas, pues, como se ha señalado en diversas ocasiones,²¹ el derecho humano individual de acceso a la justicia no se garantiza plenamente para las personas pertenecientes a comunidades indígenas. Aunque se han registrado avances en materia de administración de justicia, persiste la necesidad de un sistema judicial en efecto sensible a las particularidades de estos pueblos, que contemple, por ejemplo, el respeto a sus tradiciones y la asistencia de intérpretes durante los procesos judiciales.

¹⁹ Idem, p. 24.

²⁰ Idem, p. 25.

²¹ Cisneros, Isidro, op. cit., p. 147.

Situaciones como las descritas se manifiestan en las principales demandas de las comunidades indígenas, ya que la justicia y la seguridad pública (como exigencias sociales), legitiman y sostienen las luchas de resistencia.²² Los Estados todavía enfrentan una significativa brecha por cerrar mediante los derechos humanos y, en especial, mediante el reconocimiento de los derechos colectivos, que resultan fundamentales para garantizar un respeto adecuado a la diversidad étnica.

Un ejemplo paradigmático de estos desafíos es el artículo 2º constitucional de México, surgido a raíz de la lucha por el reconocimiento y la resistencia del EZLN. Tras un largo proceso que incluyó los Acuerdos de San Andrés y su posterior incorporación en la iniciativa de la COCOPA, la reforma constitucional no cumplió con los acuerdos alcanzados entre el gobierno y los movimientos indígenas, dejando fuera el reconocimiento de las comunidades indígenas en tanto sujetos de derechos. Como consecuencia, la reforma omitió derechos fundamentales, entre ellos: a) la creación de un nuevo tipo de derecho centrado en los pueblos indígenas; b) el desarrollo de derechos políticos, como el reconocimiento oficial de las autoridades indígenas; c) el respeto a los saberes; y d) el reconocimiento de derechos colectivos sobre las tierras,²³ entre otros.

El avance en los derechos colectivos ha iniciado con nuevas visiones y exigencias de los pueblos indígenas, quienes han propuesto un fundamento filosófico distinto al que históricamente ha sustentado el desarrollo y la evolución de los derechos humanos. Si bien se han gestado iniciativas y se han producido avances en materia de instrumentos y leyes, persiste un largo camino por recorrer debido a los desafíos sociales aún latentes.

22 Idem, p. 283.

23 Mora Amezcua, Haydee Maricela “Movimiento Zapatista y reforma constitucional en México. El artículo 2 de la Constitución mexicana”, Revista Cap Jurídica central, Universidad Central del Ecuador, ISSN-I 2550-6595 | ISSN-E 2600-6014, año 4, número 7, pp. 071-084, disponible en <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/article/view/2898>.





Conclusión

El recorrido histórico y filosófico de los derechos humanos demuestra que su carácter evolutivo ha permitido incorporar nuevas perspectivas, entre ellas los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Estos derechos, fundamentados en el reconocimiento de la diversidad cultural, la comunidad y la autodeterminación, representan un avance significativo en la búsqueda de justicia social. Sin embargo, como se ha advertido, la implementación efectiva de estos derechos enfrenta desafíos persistentes, en particular en cuanto a su positivización en los marcos jurídicos nacionales y ejercicio real en contextos de desigualdad estructural y exclusión.

Sobre tal sentido resulta necesario asumir un compromiso político y social que garantice no solo la existencia formal de estos derechos en tratados e instrumentos internacionales, sino su materialización mediante políticas públicas concretas. Una primera propuesta consiste en fortalecer los mecanismos de consulta previa, libre e informada, asegurando que los pueblos indígenas puedan participar activamente en las decisiones que les afectan, conforme lo establece el Convenio 169 de la OIT. Este mecanismo debería institucionalizarse con procedimientos claros y vinculantes, de modo que se eviten simulaciones y se respete plenamente la voluntad de las comunidades.

Resulta indispensable promover reformas constitucionales que reconozcan de manera explícita a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos. Esto incluye garantizar su autonomía política y jurídica, establecer sistemas de justicia intercultural que consideren sus normas y costumbres,

y crear instancias de autogobierno con capacidad de decisión en los asuntos que les competen, lo anterior debe de ser reforzado con la implementación de programas educativos y de sensibilización para funcionarios públicos, jueces y operadores de justicia, con el objetivo de erradicar prejuicios y promover una cultura de respeto a la diversidad étnica y cultural. Esto permitiría construir un sistema judicial más sensible y accesible para los pueblos indígenas. En suma, el reconocimiento de los derechos colectivos debe ir acompañado de acciones

estructurales que garanticen su ejercicio pleno y efectivo, con el fin de superar así las brechas históricas y construir sociedades verdaderamente inclusivas y plurales.

Fuentes de información

ACNUDH/PNUD, Derechos de los Pueblos Indígenas: Estándares internacionales, reconocimiento constitucional y experiencias comparadas, Chile, ACNUDH/PNUD, 2021, p. 13, disponible en chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcg/clefindmkaj/https://acnudh.org/wp-content/uploads/2022/02/Derechos-Pueblos-Indígenas_Estándares-internacionales-reconocimiento-constitucional-y-experiencias-comparadas.pdf.

Aquino, Tomás, *Tratado de la Ley*, 8^a ed., trad. De Carlos Ignacio González, S. J., México, Porrúa.

Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, 39^a. ed., trad. De Antonio Gómez Robledo, México, Porrúa.

Bailón Corres, Moisés, “Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales”, *Derechos Humanos México*, México, No. 12, 2009, pp. 103-128, disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/63494>.

Basabe Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, p. 187.

Cisneros, Isidro, *Derechos humanos de los pueblos indígenas en México. Contribución a para una ciencia política de los derechos colectivos*, México, CDHDF, 2004.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, disponible en <https://www.ilo.org/es/media/443541/download>

Dussel, Enrique, *Para una ética de la liberación*, tomo II, 2^a. Edición, México, Siglo XXI, 2022.

Etxeberria, Xavier, "Derechos Humanos y diversidad cultural", en Etxeberria,

Xavier, Muños, Manuel Ramiro y Vázquez, Juan Pablo (coords.), *Pueblos indígenas, Estados y derechos humanos. Los nasa en Colombia y los tzeltales en México*, México, Universidad Iberoamericana, 2012.

Mora Amezcua, Haydee Maricela “*Movimiento Zapatista y reforma constitucional en México. El artículo 2 de la Constitución mexicana*”, Revista Cap Jurídica central, Universidad Central del Ecuador, ISSN-I 2550-6595 | ISSN-E 2600-6014, año 4, número 7.

Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OHCHR), Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-rights-persons-belonging-national-or-ethnic>.

Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Nueva York: ONU, 2008. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

Taylor, Charles, *Fuentes del yo. La construcción de la identidad moderna*, trad. de Ana Lizón, Barcelona, Paidós, 2006.







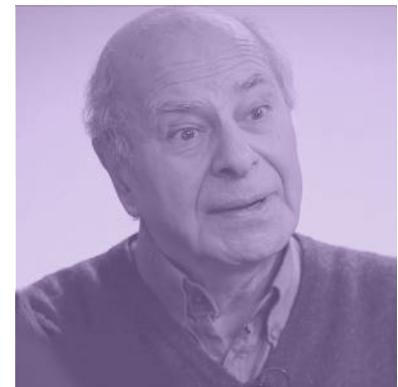
LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS:

**AVANCES Y DESAFÍOS
A 77 AÑOS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**PAULA NATHALIA
CORREAL TORRES**

Los problemas de la actual Babel no versan sobre cómo las llamadas “diferencias culturales” se miran entre sí –en el doble sentido reflexivo y reciproco– sino sobre cómo cada una imagina y piensa el universal. Es más:

no solamente cómo lo imagina y lo piensa, sino también cómo lo ha transrito y codificado colectivamente en sus enunciados de valor, y en sus declaraciones de principios y de derechos universales.



Giacomo Marramao¹

LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS: AVANCES Y DESAFÍOS A 77 AÑOS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Paula Nathalia Correal Torres²

Sumario

1. Introducción: la DUDH y la invisibilización de los derechos colectivos.
 2. Universalismo e inclusión sin poder:
evolución del derecho internacional desde la decolonialidad.
 3. Reconocimiento, avances y tensiones
en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
4. Conclusiones: nuevas gramáticas jurídicas desde los pueblos originarios.
Fuentes de información.

1. Introducción: la DUDH y la invisibilización de los derechos colectivos

El año 2025 se ha conmemorado el aniversario 77 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), siendo este un instrumento que marcó un hito normativo en la historia de la dimensión internacional del derecho, toda vez que consagró la dignidad inherente a todas las personas, movilizando de esta manera los ordenamientos jurídicos internos y avanzando en la protección de los derechos

¹ Marramao, Giacomo, *Tras Babel: identidad, pertenencia y cosmopolitismo de la diferencia* CEPAL/ASDI, 2009, p. 11. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/8b385ea2-0368-4dc4-a9cb-bc063d78e796/content> (consultado 31 de julio de 2025).

² Abogada Cum Laude, especialista en Derecho Procesal por la Universidad Santo Tomás (Colombia), Maestra en Justicia Constitucional de la Universidad de Guanajuato, Doctora en Ciencias Jurídicas con mención honorifica por la Universidad Autónoma de Querétaro. Líder de la coordinación de investigaciones de la División de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Santo Tomás Bucaramanga. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México e investigadora Junior para el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación de Colombia. Colíder del grupo de investigación Estado, Derecho y Políticas Públicas. Email: paula.correal@ustabuca.edu.co

humanos. No obstante, la Declaración se caracteriza por mantener una visión individualista de los derechos, lo cual permite fincar un punto de partida para cuestionar y analizar críticamente sus límites, sobre todo en lo referente al criterio de universalidad frente a los derechos colectivos de los pueblos originarios.

Pese a su gran valor histórico, resulta evidente la ausencia de una mención explícita a los derechos colectivos, pues, aunque se intente una interpretación flexible del instrumento a partir de las menciones indirectas como el derecho de reunión y asociación pacíficas (art. 20), o el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad (art. 27), su carácter individual salta a la vista, así como la ausencia de menciones a los pueblos originarios. Acudiendo a la literalidad de la Declaración se encuentra “Toda persona...” como inicio de las disposiciones, sin aludir a sujetos colectivos, ni a realidades históricas, culturales o incluso jurídicas de los pueblos. Es por ello que ha sido criticado el instrumento bajo criterios como la visión individualista, homogeneizante y marcadamente occidental, que deriva en la invisibilización de las luchas de estas comunidades.

El capítulo propone una revisión del desarrollo jurídico de los derechos colectivos de los pueblos originarios, se parte de la lectura crítica de la DUDH y su universalismo imperante.³ La finalidad es articular el papel de los pueblos y comunidades en la defensa y reconocimiento de la dimensión colectiva de sus derechos, así como la movilización que ha causado su lucha en los diversos instrumentos internacionales. Sus demandas por la garantía de los derechos humanos se basan en la exclusión que han sufrido para ejercer el “derecho a tener derechos”,⁴ puesto que en el contexto de la posguerra se requería la “pertenencia a una comunidad organizada” y al no encajar en esta noción hegemónica de ciudadanía, nación y visión del desarrollo, no podían ser reconocidos. Es así que estos pueblos históricamente han sido despojados de sus tierras, cuestionados por sus sistemas jurídicos y formas de vida comunitaria, y encarnar esta paradoja no ha sido fácil, dado que se les niega su reconocimiento como sujetos colectivos de derecho al no ajustarse a los imaginarios del estado moderno.

Sin embargo, los pueblos originarios no se han dejado invisibilizar, puesto que han luchado constantemente por el reconocimiento de sus derechos,

³ González Amuchastegui, Jesús “¿Son los derechos humanos universales?”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 15, 1998, pp. 49-78. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142391> (consultado 31 de julio de 2025)

⁴ Arendt, Hannah. *Los orígenes del totalitarismo*, trad. Ramón Gil Novales. Madrid, Alianza Editorial, 2005, p. 306.



enfrentándose a los fundamentos de universalismo liberal. Precisamente esas contiendas han tenido eco en instrumentos internacionales como el convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP), además de lograr importantes avances jurisprudenciales, particularmente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual ha sido clave para la protección de derechos como la propiedad colectiva, la identidad cultural y espiritual, la consulta previa y la protección diferenciada, entre otros.

Estos reconocimientos resultan importantes para avanzar hacia la protección efectiva de los derechos de los pueblos, pero no son garantía de ello, toda vez que persisten las amenazas estructurales como el despojo territorial, la criminalización de los defensores del territorio y medio ambiente, el extractivismo y el racismo. Es, por tanto, que se propone este estudio documental bajo una perspectiva crítica de los avances del derecho internacional, haciendo especial énfasis en la región latinoamericana.

La visión que acompaña las líneas siguientes se basa en teorías decoloniales y perspectiva interseccional, con la finalidad de motivar la reflexión hacia una nueva generación de derechos humanos que incorpore en su estructura la pluralidad cultural, jurídica y política desde la cosmovisión originaria. Para resumir el objetivo del texto, se puede acudir a la visión de Marramao, cuando señala que se deben “delinear los posibles códigos de una democracia intercultural basada

en un derecho multipolar”,⁵ para poder repensar la Declaración orientada a la transformación, plural e intercultural.

2. Universalismo e inclusión sin poder: evolución del derecho internacional desde la decolonialidad

Este acápite busca ubicar al lector en los diversos avances a nivel internacional, frente a la inclusión de los derechos colectivos de los pueblos originarios, por lo cual, se plantea un esquema que resume los instrumentos y eventos más relevantes en la materia posteriores a la DUDH, para posteriormente realizar un análisis crítico de las ausencias o relatividades que han dificultado la materialización de los derechos para estos pueblos.

Tabla 1. Línea del tiempo de los derechos colectivos de los pueblos originarios en el derecho internacional.⁶

| Año | Instrumento / Evento | Breve descripción |
|------|---|---|
| 1957 | Convenio 107 (OIT) | Realiza un reconocimiento limitado y referido a “poblaciones tribales”, además de orientado a la asimilación, sin reconocimiento a derechos colectivos. |
| 1971 | Diseño del grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas (ONU) | Se inicia la planeación del primer espacio formal para canalizar las demandas indígenas en la ONU. |

⁵ Giacomo Marramao, op. cit., p. 23

⁶ Elaboración propia.

Tabla 1. Línea del tiempo de los derechos colectivos de los pueblos originarios en el derecho internacional.⁶

| Año | Instrumento / Evento | Breve descripción |
|------|--|--|
| 1976 | Carta de Argel / Declaración de los Pueblos (Intelectuales del Sur Global) | Este instrumento no es vinculante, pero plantea el reconocimiento de los pueblos como sujetos colectivos con autodeterminación. |
| 1977 | Conferencia Internacional de las ONG sobre la Discriminación contra los Pueblos Indígenas en las Américas. | Busca la articulación de las demandas indígenas a nivel global. |
| 1982 | Inicia el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas. | Se trata del primer espacio formal y permanente del sistema ONU, donde se habilitó la participación de representantes indígenas. |
| 1989 | Convenio 169 (OIT) | Reconoce derechos colectivos, culturales y territoriales, además de establecer la consulta previa. |
| 1992 | Declaración de Río (ONU) | Reconoce simbólicamente el rol de los pueblos indígenas en la protección ambiental, pero sin otorgarle garantías. |
| 1993 | Declaración de Viena (ONU) | Realiza un reconocimiento de los pueblos indígenas como parte del derecho internacional, pero sin mecanismos vinculantes. |

Tabla 1. Línea del tiempo de los derechos colectivos de los pueblos originarios en el derecho internacional.⁶

| Año | Instrumento / Evento | Breve descripción |
|------------|---|--|
| 2000 | Declaración del Milenio (ONU) | Se incluye como contraejemplo, puesto que siendo un hito internacional no incluyó a los pueblos originarios. |
| 2000 | Creación del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU | Se creó como órgano de alto nivel dentro del sistema ONU para que los pueblos tuvieran voz y participación. |
| 2001 | Declaración de Durban (ONU) | Reconoce la existencia del racismo estructural y el colonialismo desde una perspectiva interseccional. |
| 2002 | Cumbre de Johannesburgo (ONU) | Menciona la participación indígena en el marco del desarrollo sostenible pero no incluye garantías. |
| 2007 | Declaración ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP) | Incorpora el derecho a la libre determinación, a la tierra, la cultura y las instituciones propias. No obstante, no es vinculante. |
| 2010 | Declaración de los Derechos de la Madre Tierra (Movimientos sociales- Cochabamba) | Vincula la visión de los indígenas de la naturaleza para reconocerla como sujeto de derechos. |
| 2014 | Conferencia Mundial sobre Pueblos Indígenas- ONU | Busca reiterar los compromisos de la UNDRIP y dar seguimiento a su implementación. |

Tabla 1. Línea del tiempo de los derechos colectivos de los pueblos originarios en el derecho internacional.⁶

| Año | Instrumento / Evento | Breve descripción |
|------|---|--|
| 2015 | Agenda 2030 – ODS (ONU) | Algunas de las metas vinculadas a los objetivos mencionan a los pueblos indígenas, pero el enfoque es desarrollista. |
| 2018 | Acuerdo de Escazú (CEPAL / ONU). | En el marco de la justicia ambiental reconoce derechos diferenciados sobre información y participación. |
| 2022 | Recomendaciones del EMRIP- ONU | Este instrumento, aunque no cuenta con obligatoriedad jurídica, sí avanza en el reconocimiento de la autodeterminación y justicia propia. |
| 2023 | Mecanismo de Pueblos Indígenas para Escazú (CEPAL / Sociedad civil) | Señala la participación indígena diferenciada en la gobernanza ambiental y la participación efectiva. |
| 2023 | Recomendaciones del EMRIP- ONU | Centra su atención en el problema de la militarización de tierras y territorios indígenas, además del derecho a las economías tradicionales. |
| 2024 | Recomendaciones del EMRIP- ONU | Se enfoca en los derechos de las comunidades indígenas en contextos de posconflicto y acuerdos de paz. |

Esta hoja de ruta permite observar que, a pesar de los avances desde la adopción de la Declaración, los pueblos siguen denunciando la exclusión de los marcos jurídicos internacionales y las dificultades de materialización de los derechos reconocidos en estos escenarios.⁷ Así las cosas, la consagración del ser humano individual, racional y propietario en la visión del liberalismo occidental que comportó la DUDH, desconoce la existencia de los sujetos colectivos con sus propias formas de vida, de relación con el territorio, de resolución de conflictos y espiritualidad. Esta situación ha tenido eco en la negación de los derechos de los pueblos originarios, prolongando el entramado colonial que invisibiliza las formas de existencia de los pueblos al imponer marcos jurídicos nacionales o internacionales sin reconocer las prácticas comunitarias propias.⁸

Ahora bien, si se realiza una remisión de tipo teórico, la visión reducida del ser humano y la exclusión del sujeto colectivo se ha abordado por autores como Aníbal Quijano,⁹ Enrique Dussel¹⁰ y Walter Mignolo,¹¹ concluyendo desde diversas perspectivas que el sistema de derechos humanos formulado desde eurocentrismo jurídico, perpetua la lógica de la colonialidad y sus esquemas de poder, potencia la exclusión epistémica, cultural y política. El efecto que se hace patente es la invisibilización de las experiencias históricas de los pueblos originarios bajo el papel del derecho internacional de servir a los Estados-nación que se niegan a garantizar la autodeterminación de los pueblos, justificándose en la civilización, el desarrollo o el progreso.

Esta misma lógica se expresó desde el convenio 107 de la OIT, puesto que concebía a los pueblos originarios como poblaciones “atrasadas” que debían ser integradas al orden estatal, negando su condición de sujetos colectivos. Pero esta visión, si bien se ha matizado en algunos instrumentos, sigue presente en la

⁷ ONU - Asamblea General, Relatora Especial sobre libertad de religión o creencias sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2022.

⁸ Rivera Cusicanqui, Silvia, *Un mundo ch'ixi es posible. Ensayos desde un presente en crisis*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tinta Limón Ediciones, 2018.

⁹ Quijano, Aníbal, “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina”. *Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad descolonialidad / del poder*, Buenos Aires, CLACSO, 2014. pp. 777-832.

¹⁰ Dussel, Enrique, *Siete ensayos de filosofía de la liberación: hacia una fundamentación del girodecolonial*, Madrid, Trotta. 2020.

¹¹ Mignolo, Walter D, *Trayectorias de re-existencia: ensayos en torno a la colonialidad/decolonialidad del saber, el sentir y el creer*, Bogotá, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 2015.

actualidad, incluso desde experiencias progresistas en América Latina,¹² donde se reproducen formas de colonialismo al apropiar modelos extractivistas y de despojo territorial, contra las formas tradicionales de existencia de los pueblos originarios.



Es importante resaltar que en el Convenio 169 de OIT, se reconoció parcialmente el derecho a conservar instituciones propias y se incorporó el derecho a la consulta previa, marcando un avance frente a la visión asimilacionista anterior. Pese a esta mejora, el derecho indígena sigue subordinado a los marcos jurídicos nacionales sin garantizar plenamente la autonomía territorial y la consulta informada, previa y completa. Bajo estos supuestos la descolonización parece verse reducida a un simple giro epistémico o retórico dentro del discurso de los derechos humanos, pero como indican Eve Tuck y K. Wayne Yang,¹³ “la descolonización no es una

¹² Lander, Edgardo, Crisis civilizatoria. Experiencias de los gobiernos progresistas y debates en la izquierda latinoamericana, 2020.

¹³ Tuck, Eve y K. Wayne Yang, “La descolonización no es una metáfora”, *Tabula Rasa*, núm. 38,

metáfora”, máxime en contextos de exclusión que requieren acciones claras frente al reconocimiento pleno de la soberanía indígena y no meros gestos de inclusión cultural.

En esta misma tesitura, la UNDRIP representó un avance clave al reconocer derechos como la libre determinación, la relación con el territorio y los mecanismos de justicia propios. Sin embargo, al no ser vinculante la garantía de sus reconocimientos se vio supeditada a la voluntad estatal, y esto en contextos marcados por el racismo y el extractivismo, disminuye su eficacia. La voluntad de los Estados hacia el multiculturalismo y el respeto por la diferencia suele operar como una forma de racismo encubierto, que tolera las formas originarias propias sin desestabilizar el sistema colonial.¹⁴ Por tanto, resulta claro que sin una reconfiguración real del Estado,¹⁵ la plurinacionalidad y la interculturalidad no podrán garantizar una justicia territorial y epistémica real.

Los instrumentos internacionales revisados (ver tabla 1) han incorporado, en distintos grados, principios de participación, consulta y reconocimiento de los saberes tradicionales. Por ejemplo, el Acuerdo de Escazú representa un avance normativo al establecer la obligación de proteger a los defensores ambientales y garantizar el acceso a la información y la justicia ambiental, aplicando un enfoque diferenciado hacia los pueblos originarios, pero se ve obstaculizado en la implementación efectiva de algunos de estos derechos por la falta de mecanismos interculturales institucionalizados y la criminalización¹⁶ sistemática de quienes defienden el territorio. En este sentido, múltiples estudios han documentado que, a pesar del reconocimiento formal de estos derechos, las acciones estatales y

marzo-junio 2021, pp. 61-111. <https://doi.org/10.25058/20112742.n38.04>

14 Trujillo Montalvo, Patricio y Narváez Collaguazo Roberto, “Multiculturalismo y la subordinación de justicia indígena en Ecuador: el discurso seductor del otro”, Revista Sarance, núm. 47, diciembre 2021-mayo 2022, pp. 40-63. DOI: <https://doi.org/10.51306/ioasarance.047.03> (consultado 31 de julio de 2025)

15 Leguizamó Jurado, Carlos Javier, La interculturalidad y la descolonización en el Estado Plurinacional de Bolivia. Trabajo de grado para optar al título de Magíster en Estudios Latinoamericanos. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2016. Disponible en: <LeguizamóJuradoCarlosJavier2016-libre.pdf> (consultado 31 de julio de 2025).

16 Lizárraga Russell José Rodolfo y Monserrat Esquivel Medina Alejandra, “La comunidad internacional nos observa: Criminalización de defensores de las tierras y recursos indígenas en México”, en Garantías sociales en el ordenamiento internacional y en los procesos de integración, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2024.



del sector privado reproducen patrones de represión,¹⁷ estigmatización¹⁸ y judicialización¹⁹ selectiva contra líderes indígenas.²⁰

De esta manera, la evolución del derecho internacional en materia indígena no debe entenderse como una simple línea de progreso, debe interpretarse como un campo de disputa entre el reconocimiento formal y las luchas por el derecho a existir como pueblos originarios. Esto implica que, si bien los marcos jurídicos existentes son necesarios y muestra de avance, siguen siendo insuficientes a menos que se logre la transformación de las estructuras de poder que sostienen los sistemas de colonialidad del derecho.

¹⁷ López Jara, María Paz, Piedra Guamarriga Carlos Andrés y Monsalve-Robalino Bernardo Xavier, "La criminalización de la protesta indígena en el ecuador entre 2015-2022". Journal Scientific MQRInvestigar 9, núm. 1, 2025, pp. 1-14.

¹⁸ Martínez de Bringas, Asier, "Criminalización y violencia contra los pueblos indígenas. Un análisis de la arquitectura de la残酷 en territorios indígenas", Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad (28). 2025, pp. 178-196.

¹⁹ Morales Ramos, Juan Carlos, Criminalización a la protesta social de los líderes indígenas en la provincia de Pastaza durante el paro nacional de octubre de 2019 y estrategias de defensa implementadas. Maestría en Derechos Humanos, Universidad Andina Simón Bolívar, 2022.

²⁰ Calvache Navarrete, César Vitelio, "Criminalización de los pueblos originarios y defensa de los derechos de los pueblos indígenas ligados a sus territorios", Crítica y Derecho: Revista Jurídica, vol. 5, núm. 8, enero-junio 2024, pp. 50-60.

3. Reconocimiento, avances y tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Como se advirtió en el acápite anterior, a pesar de los avances normativos a nivel universal, materializados en valiosos instrumentos que incorporan disposiciones en favor de los pueblos originarios, persiste una debilidad estructural difícil de superar. Esta se basa en la falta de implementación efectiva y la dependencia de la voluntad política de los Estados, por lo cual, resulta imperativo revisar casos de éxito o al menos de avance en la garantía real de los derechos humanos en perspectiva colectiva, como los generados a partir del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha desempeñado un papel fundamental al establecer estándares vinculantes para la protección de los derechos colectivos, acortando la brecha entre lo formal y lo material del derecho internacional universal.

En este sentido, el estudio de la perspectiva latinoamericana adquiere relevancia, no solo por la presencia fuerte e histórica de los pueblos y su influencia cultural en la región, sino también por la constancia de sus luchas territoriales y los progresos en la exigibilidad de sus derechos. Una vez demarcado el contexto, es pertinente destacar las aproximaciones garantistas que desde la jurisprudencia de la CorteIDH se han desplegado para consolidar los parámetros de reconocimiento y protección de los derechos colectivos, especialmente aquellos vinculados al territorio, como la consulta previa y el acceso a la justicia.

En el transcurso de los años, la Corte ha desarrollado una perspectiva multicultural de los derechos que ha permitido redefinir aspectos como la propiedad y las formas de relacionamiento de los pueblos con su entorno. Estas visiones se han condensado adecuadamente por parte del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de México, en las líneas de precedentes de la CorteIDH, específicamente en los cuadernos 10²¹ y 11,²² a través de los cuales

21 Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los derechos de las comunidades en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, SCJN, enero de 2025, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/lineas-corte-interamericana-docs/2025-01/LDP_Derechos%20de%20las%20comunidades_digital.pdf (consultado 31 de julio de 2025)

22 Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos individuales y colectivos de las comunidades y personas indígenas y tribales, Cuaderno número 11, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, marzo de 2025, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/lineas-corte-interamericana-docs/2025-03/ CUADERNO%20NUM%2011_DERECHOS%20INDIVIDUALES%20Y%20COLECTIVOS%20DE%20LAS%20

se logran evidenciar los derechos más reclamados y trasgredidos en materia de identidad cultural, tradiciones, formas de vida, propiedad y condiciones socioeconómicas. Estos derechos y sus correlativas obligaciones se reúnen y ejemplifican a través de casos paradigmáticos que han logrado dar claridad frente a las garantías que deben tener los pueblos originarios en sus Estados.



En paráfrasis del exrelator especial de la ONU sobre derechos de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, el desarrollo jurisprudencial y la reinterpretación sistemática del derecho internacional ha permitido el reconocimiento de derechos que han sido tradicionalmente marginalizados por parte de los Estados y excluidos de los ordenamientos nacionales e internacionales. Este impacto determinante en la labor y defensa de los derechos humanos marca una nueva etapa para la protección de los pueblos originarios,²³ que se abordará en las siguientes líneas, iniciando por los avances en materia de derechos territoriales, pasando por la consulta previa en línea convergente con la protección del entorno y las garantías de acceso a justicia como elemento clave en la materialización de estos derechos, para finalmente identificar los principales desafíos que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas en la región.

En primer término, uno de los avances más significativos ha sido el reconocimiento del derecho colectivo a la propiedad del territorio como modalidad especial del derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21 de la Convención

COMUNIDADES%20Y%20PERSONAS%20INDIGENAS%20Y%20TRIBALES.pdf (consultado 31 de julio de 2025)

²³ Stavenhagen, Rodolfo, "Los derechos de los pueblos indígenas: desafíos y problemas", Revista IIDH, No. 48, 2008, pp. 258 268, disponible en: <https://corteidh.or.cr/tablas/r23714.pdf> (consultado 31 de julio de 2025)

Americana de Derechos Humanos (CADH). Al respecto, la Corte ha establecido que la posesión que han ejercido los pueblos originarios sobre sus tierras es equivalente a un título de propiedad otorgado por el Estado,²⁴ por ejemplo, en el caso de la comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, donde determinó que la protección del territorio donde se asentaba la comunidad no era un mero reconocimiento formal de la propiedad, por el contrario, era un asunto vital para la supervivencia, la conservación cultural y espiritual de la comunidad, puesto que la tierra es un pilar identitario que marca sus proyectos de vida.²⁵

La protección de los derechos territoriales ha requerido de interpretaciones sistemáticas no solo de la CADH, sino de otros instrumentos internacionales (como el convenio 169 de la OIT), a fin de crear un marco jurídico integral que permita abordar los derechos indígenas sin perder de vista su carácter interdependiente e indivisible. Tal fue el caso de la Comunidad indígena Yakyé Axa vs. Paraguay, donde se determinó que la imposibilidad de acceder y permanecer en sus territorios expone a las comunidades a amenazas a sus derechos humanos, en particular a la vida digna, la integridad personal, la alimentación y al agua.²⁶

En cuanto a la protección de sus territorios, un área crucial es la garantía efectiva a la consulta previa, libre e informada como obligación de los Estados para obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades. Al respecto, la CorteIDH ha sido enfática en señalar que toda acción o proyecto que pueda afectar sus territorios debe contar con un proceso de consulta desde las etapas iniciales de planificación.²⁷ La finalidad de esta obligación es que los pueblos originarios puedan participar y ser tenidos en cuenta de forma real en el proceso de toma de decisiones, por ello no puede verse como un mero trámite, sino como un “proceso de diálogo y negociación de buena fe” destinado a lograr un acuerdo.²⁸

Este aspecto sigue siendo un reto para los Estados que amplifica la brecha entre

²⁴ CEC-SCJN, Los derechos de las comunidades indígenas..., p. 14.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 25.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 85.

²⁷ CEC-SCJN, Los derechos de las comunidades indígenas..., p. 121.

²⁸ Anaya, S. James, Indigenous Peoples in International Law, 2a ed., Oxford, Oxford University Press, 2004, p. 118.

el reconocimiento y la materialización del derecho a la consulta previa, pues en la mayoría de los casos se ignora la “necesidad de incluir en las regulaciones sobre consulta, aspectos culturales, ambientales, sociales y económicos, además de prestar especial atención a sectores poblacionales vulnerables en las decisiones que los afectan”.²⁹ Por este mismo camino, indebidamente se realizan consultas que no solo no son previas, sino posteriores al inicio de los proyectos que afectan territorio indígena, tampoco son informadas, ya que los intermediarios muchas veces no conocen el contexto de la comunidad y los traductores lingüísticos no son suficientes, evidenciando así “la necesidad de intermediarios que conozcan las costumbres y formas de relacionarse de las comunidades”,³⁰ en otras palabras, traductores interculturales.

Se considera que si estos aspectos se siguen inobservando, la cifra de conflictos que involucran la garantía de estos derechos colectivos irá en aumento, particularmente en contextos donde impera el extractivismo y el

29 Correal Torres, Paula Nathalia, y Bello Gallardo, Nohemí “La participación ciudadana en megaproyectos y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)”, *Justicia y Derecho*, vol. 8 (31 de diciembre de 2020), pp. 35. Disponible en: <https://revistas.unicauca.edu.co/index.php/justder/article/view/1867> (consultado 31 de julio de 2025).

30 Ibidem.



desarrollismo, máxime al tener en cuenta que los actores sociales se movilizan con mayor fuerza³¹ y visibilizan sus luchas con más rapidez, dada la masificación de medios de información y comunicación, además de la alianza con el sector académico que pone a su disposición sus conocimientos para generar herramientas útiles que potencialicen las demandas de cumplimiento a los Estados. Por ejemplo, la creación de cartografías y sistemas de medición de violación a derechos colectivos de los pueblos originarios, como el creado por “Rights and Resources Initiative (RRI),” donde se han reportado 102 casos de 2017 a 2019 en seis países de la región y se ha logrado sistematizar las estrategias de defensa emprendidas por los pueblos y comunidades.³²

Al revisar estos importantes avances, es necesario ir un poco más allá, toda vez que, sin el acceso a la justicia, estos reconocimientos no tendrán oportunidad de materializarse. Por tal razón, este derecho a recursos judiciales realmente efectivos ha sido reconocido de manera progresiva como obligación de los Estados, con la adopción de medidas específicas para superar las barreras estructurales y lograr una armonía cultural, lingüística y económica para las comunidades. Para lograr acercarse a la garantía del acceso a recursos judiciales, estos deben ser adecuados, efectivos, accesibles, sencillos y expeditos, indicando de esta manera que no basta su incorporación en el sistema normativo, se requiere su idoneidad para resolver las violaciones que se presentan a los derechos humanos,³³ sin desconocer la identidad cultural y la colectividad como sujeto titular del derecho.

Al respecto, el Estado tiene la obligación de garantizar la comprensión mutua de las partes dentro de los procesos, ya sea mediante intérpretes o con asistencia técnica, además de reconocer los sistemas jurídicos propios de los pueblos originarios en articulación con los derechos humanos. Dentro de los procesos se debe vigilar que no exista discriminación étnica o racial y, por esta misma vía, que se respeten los mecanismos y procesos propios de los pueblos, motivando

31 Romina Rébola, “Mi tierra en movimiento. Desde el sur, actores sociales en diálogo ambiental para territorios democráticos y sustentables”, en Miren Larrea et al. (coords.), Desarrollo territorial ante la emergencia climática: desafíos conceptuales y metodológicos, San Sebastián, Orkestra-Instituto Vasco de Competitividad, 2024, pp. 65-78.

32 Rights and Resources Initiative, Derechos colectivos vulnerados: Sistematización y análisis de casos de violación de derechos colectivos de pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades locales de América Latina vinculados a proyectos extractivos e infraestructura en el periodo 2017 a 2019, diciembre de 2020, disponible en: https://rightsandresources.org/wp-content/uploads/EstudioVulneracionDerechosColectivos_2017-2017_graf.pdf (consultado 31 de julio de 2025).

33 Sol Bucetto, María, El derecho de acceso a la justicia de los pueblos indígenas: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Revista LEX, N.º 25, año XVIII, 2020, p. 17-18.



un diálogo intercultural que permita el goce efectivo de los derechos colectivos.³⁴ De cualquier forma, estos parámetros requieren de la voluntad institucional que garantice la tutela efectiva de los derechos indígenas a fin de evitar su exclusión de los sistemas de justicia nacionales.

En definitiva, la visión multicultural y garantista del Sistema Interamericano evidencia avances y busca la mejora constante para acercar el derecho a las comunidades y pueblos originarios, sin embargo, también permite entrever los desafíos que enfrenta la implementación y garantía efectiva de los derechos humanos, particularmente en lo atinente a las condiciones materiales para poder gozar de estos. Por una parte, existe el reconocimiento formal de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y por el otro la precaria situación socioeconómica que enfrentan las comunidades, incluso basada en la exclusión de los beneficios de las inversiones públicas, que se traduce en la imposibilidad de acceder a servicios básicos, a una adecuada infraestructura y enfrentar las consecuencias de ello, como problemas de salud o falta de educación.³⁵

34 Rezabala Ramírez Gema Cristina y García Falcones Génesis Marina, Informe: Recurso judicial eficaz para comunidades indígenas en Paraguay, Universidad San Gregorio de Portoviejo, 2021, p. 7-10.

35 CEC-SCJN, Derechos individuales y colectivos..., p. 19.

Entre los principales desafíos identificados por la jurisprudencia interamericana, se destacan la demora injustificada en los procedimientos relativos a la demarcación y titulación de tierras, como sucedió en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, en el cual, el Estado fue condenado por no garantizar el derecho a la protección judicial, ante la ausencia de respuesta a las solicitudes de titulación, unida al abandono institucional respecto a las denuncias presentadas por la comunidad.³⁶ Contrario a lo que se podría pensar, estas demoras en los procesos no solo afectan el derecho de propiedad, también perpetúan la inseguridad jurídica y ubican en un extremo de indefensión a las comunidades frente a terceros que invaden sus territorios. Otro desafío crítico se da en contextos de violencia y desplazamiento forzado,³⁷ puesto que las comunidades son amenazadas y se convierten en víctimas de actos violentos, que vulneran su integridad personal. Al mismo tiempo, la inactividad del Estado para garantizar su retorno al territorio revictimiza a los pueblos originarios y se configura un incumplimiento a su deber primigenio de protección. Por ejemplo, en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, la CorteIDH, retoma esta idea y conmina al Estado a recordar su obligación de proteger a las comunidades de las amenazas y la invasión a sus territorios con fines de explotación de recursos sin su consentimiento.³⁸

Como elemento final de atención en las líneas jurisprudenciales trazadas por la CorteIDH sobre los derechos colectivos de los pueblos originarios, se indica la necesidad de atención a la población indígena privada de la libertad, en razón a la importancia de preservar su identidad cultural y salvaguardar sus derechos humanos, máxime si se tiene en cuenta que la sobrerepresentación de personas indígenas en este contexto se debe, en parte, a la discriminación en los sistemas de justicia. Por consiguiente, resulta adecuado exigir a los Estados que les aseguren

36 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 72.

37 Véase: Parra Tovar Carla, El reconocimiento del desplazamiento forzado por proyectos de desarrollo minero en comunidades étnicas y su relación con la reparación integral. Caso comunidades de Tabaco, Patilla y Chancleta en la mina El Cerrejón, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2023; García Romero, Paola Andrea, Territorio ancestral afro y desplazamiento forzado por desarrollo - Estudio de caso de la comunidad Tabaco. Tesis de maestría en Derecho de Estado con énfasis en Derecho Público. Universidad Externado de Colombia, 2024.

38 Corte IDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C, núm. 245, p. 9.



el acceso a conocimientos tradicionales, a educación en su propia lengua y con carácter intercultural, además de permitir la práctica de sus costumbres y rituales.³⁹

Retomando la evolución de los derechos colectivos en el derecho internacional, se puede concluir que, si bien la DUDH se centró originalmente en los derechos individuales, el Sistema Interamericano ha logrado ampliar y reinterpretar los derechos humanos de los pueblos originarios, profundiza en los derechos colectivos e incluyen perspectivas multiculturales. Estas reinterpretaciones materializadas en la jurisprudencia de la CorteIDH, ha logrado establecer estándares de protección tanto para derechos individuales como colectivos, redefine la propiedad y afirma la obligación de los Estados a garantizar el goce efectivo por parte de los pueblos y comunidades indígenas.

Los avances descritos continúan conviviendo con una brecha persistente entre el reconocimiento formal de los derechos colectivos y su materialización en la realidad, por lo cual es imperativo pensar más allá del marco interamericano y avanzar hacia la incorporación de nuevas gramáticas jurídicas, pensadas y construidas desde los pueblos originarios, particularmente para atender las problemáticas presentes en contextos de extractivismo, desplazamiento y criminalización de los liderazgos indígenas y de los defensores del territorio.

³⁹ CEC-SCJN, Derechos individuales y colectivos..., pp. 87-95.

4. Conclusiones: nuevas gramáticas jurídicas desde los pueblos originarios

El estudio de la evolución del reconocimiento internacional, desde el escenario jurídico de los derechos colectivos de los pueblos originarios, demuestra una lucha inacabada, constante y cambiante de acuerdo con los contextos que la motivan, sean estos universales, regionales o nacionales. De modo que se pasa de un paradigma netamente individualista, occidental y asimilacionista a un escenario que incorpora progresivamente la visión multicultural, más empática y sensible ante la diferencia, pero aún con una marcada dependencia a las voluntades políticas, sin exigencias concretas de acciones claras más allá del reconocimiento y visibilización.

Frente a este escenario es relevante traer a colación el pensamiento de Grosfoguel, cuando afirma que el debate sobre la descolonización cuenta con la presencia de sujetos indígenas que no solo exigen el reconocimiento formal de sus derechos, sino la transformación de las gramáticas del derecho para lograr su adecuación y posterior materialización, bajo una perspectiva antiimperialista y pluriversal.⁴⁰ Ello implica cuestionar el eurocentrismo del universalismo liberal y buscar una apertura hacia múltiples formas de vivir, de justicia y de sistemas normativos, desde una “interculturalidad crítica”⁴¹ en la que el derecho no sea una herramienta de dominación y exclusión, sino una plataforma de diálogo intercultural; refundando las estructuras de la sociedad que racializan,⁴² inferiorizan y deshumanizan.

Esta visión transformadora se articula con el clamor de los pueblos originarios y los incipientes avances de las decisiones jurisprudenciales, dando cuenta de una necesidad de apropiación de los instrumentos internacionales, sean vinculantes o no, por parte de los gobiernos y la sociedad en general. Así se podría lograr una garantía real y la materialización de los derechos humanos de los pueblos originarios, especialmente en su dimensión colectiva.

En suma, a 77 años de la DUDH, el desafío que se advierte no es solo la integración de los pueblos originarios a una noción de humanidad preestablecida, sino de construir colectivamente las bases para una nueva democracia Intercultural e

⁴⁰ Grosfoguel, Ramón, *De la sociología de la descolonización al nuevo antiimperialismo decolonial*, México, Akal, 2022.

⁴¹ Walsh, Catherine, “Interculturalidad y (de)colonialidad: Perspectivas críticas y políticas”. *Visão Global* 15, núm. 1-2, 2012, pp. 61-74.

⁴² Walsh, Catherine, “Notas pedagógicas desde las grietas decoloniales”, *Hemispheric Institute*, 11, núm. 1, 2014.

inclusiva, basada en un derecho multipolar. Es decir, que esta conmemoración sea una oportunidad para reflexionar sobre los límites del universalismo y asumir el compromiso transformador de las estructuras de poder que perpetúan la exclusión y la amenaza a las comunidades y pueblos indígenas, para que la dignidad que incorpora sea realmente inherente a todas las personas y pueblos sin discriminación.

Dicha transformación solo será posible si se reconoce a los pueblos originarios como sujetos de derecho y cocreadores de formas jurídicas multiculturales, que desde la concepción propia desafían estructuras normativas hegemónicas. En este mismo sentido, resulta imperativo reconocer e incorporar aquellas miradas interseccionales que visibilicen la forma en la que el género, la edad o el rol comunitario condicionan las violencias que enfrentan los liderazgos indígenas, solo así podrá avanzarse hacia nuevos códigos en el marco de una democracia intercultural, verdaderamente plural y transformadora, como proponía Marramao.

Fuentes de información

Anaya, S. James, *Indigenous Peoples in International Law*, 2a ed., Oxford University Press, 2004.

Arendt, Hannah, *Los orígenes del totalitarismo*, trad. Ramón Gil Novales, Madrid, Alianza Editorial, 2005.

Bucetto, María Sol, “*El derecho de acceso a la justicia de los pueblos indígenas: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, en Revista LEX, N.º 25, año XVIII, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Universidad Alas Peruanas, 2020, pp. 15-32.

Calvache Navarrete, César Vitelio, “Criminalización de los pueblos originarios y defensa de los derechos de los pueblos indígenas ligados a sus territorios”. Crítica y Derecho: Revista Jurídica, vol. 5, núm. 8, enero-junio 2024, pp. 50-60

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos individuales y colectivos de las comunidades y personas indígenas y tribales*, Cuaderno número 11, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, marzo de 2025, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob>.

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/lineas-corte-interamericana-docs/2025-03/ CUADERNO%20NUM%2011_DERECHOS%20INDIVIDUALES%20 Y%20COLECTIVOS%20DE%20LAS%20COMUNIDADES%20Y%20 PERSONAS%20INDIGENAS%20Y%20TRIBALES.pdf

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los derechos de las comunidades en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, SCJN, enero de 2025, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/lineas-corte-interamericana-docs/2025-01/LDP_Derechos%20de%20 las%20comunidades_digital.pdf

Correal Torres, Paula Nathalia, y Bello Gallardo, Nohemí, “La participación ciudadana en megaproyectos y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)”, *Justicia y Derecho*, vol. 8, 2020, pp. 2237, disponible en: <https://revistas.unicauca.edu.co/index.php/justder/article/view/1867>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, Fondo, Reparaciones y Costas. San José: Secretaría de la Corte IDH, 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, Fondo, Reparaciones y Costas. San José: Secretaría de la Corte IDH, 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, Fondo, Reparaciones y Costas. San José: Secretaría de la Corte IDH, 2006.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

Dussel, Enrique, *Siete ensayos de filosofía de la liberación: hacia una fundamentación del giro decolonial*, Madrid: Trotta, 2020.

González Amuchastegui, Jesús, “¿Son los derechos humanos universales?”, Anuario de Filosofía del Derecho, núm. 15, 1998, pp. 49-78, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142391>

Grosfoguel, Ramón, *De la sociología de la descolonización al nuevo antiimperialismo decolonial*, México: Akal, 2022.

Lander, Edgardo. *Crisis civilizatoria, Experiencias de los gobiernos progresistas y debates en la izquierda latinoamericana*, JSTOR, 2020.

Leguizamo Jurado, Carlos Javier, *La interculturalidad y la descolonización en el Estado Plurinacional de Bolivia*. Trabajo de grado para optar al título de Magíster en Estudios Latinoamericanos. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2016, disponible en: LeguizamoJuradoCarlosJavier2016-libre.pdf

Lizárraga Russell, José Rodolfo y Esquivel Medina Alejandra Monserrat, “La comunidad internacional nos observa: Criminalización de defensores de las tierras y recursos indígenas en México”, *En Garantías sociales en el ordenamiento internacional y en los procesos de integración*, 173-206, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2024.

López Jara, María Paz, Piedra Guamarriga Carlos Andrés y Monsalve-Robalino Bernardo Xavier, “La criminalización de la protesta indígena en el Ecuador entre 2015-2022”, *Journal Scientific MQR/Investigar* 9, núm. 1. 2025, pp. 1-14.

Marramao, Giacomo, *Tras Babel: identidad, pertenencia y cosmopolitismo de la diferencia* CEPAL/ASDI, 2009, disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/8b385ea2-0368-4dc4-a9cb-bc063d78e796/content>

Martínez de Bringas, Asier, “Criminalización y violencia contra los pueblos indígenas. Un análisis de la arquitectura de la残酷 en territorios indígenas”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* (28), 2025, pp. 178-196.

Mignolo, Walter D., *Trayectorias de re-existencia: ensayos en torno a la colonialidad/*

decolonialidad del saber, el sentir y el creer, Bogotá, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 2015, disponible en: <http://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar:8080/bitstream/CLACSO/248226/1/Trayectorias-de-Re-Existencia.pdf>

Morales Ramos, Juan Carlos, *Criminalización a la protesta social de los líderes indígenas en la provincia de Pastaza durante el paro nacional de octubre de 2019 y estrategias de defensa implementadas*. Maestría en Derechos Humanos, Universidad Andina Simón Bolívar, 2022.

Naciones Unidas, Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/77/238, Nueva York, ONU, octubre de 2022. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2022/10/1516377>

Rébola, Romina, "Mi tierra en movimiento. Desde el sur, actores sociales en diálogo ambiental para territorios democráticos y sustentables", en Larrea, Miren et al. (coords.), *Desarrollo territorial ante la emergencia climática: desafíos conceptuales y metodológicos*, San Sebastián, Orkestra-Instituto Vasco de Competitividad, 2024, pp. 65-78.

Rezabala Ramírez, Gema Cristina y García Falcones, Génesis Marina, *Recurso judicial eficaz para comunidades indígenas en Paraguay*, Universidad San Gregorio de Portoviejo, 2021, disponible en: <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/2938/1/Gema%20Cristina%20Rezabala%20Ram%C3%ADrez%20Y%20Genesis%20Marina%20Garcia%20Falcones.pdf>

Rights and Resources Initiative, Derechos colectivos vulnerados: Sistematización y análisis de casos de violación de derechos colectivos de pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades locales de América Latina vinculados a proyectos extractivos e infraestructura en el periodo 2017 a 2019, diciembre de 2020, disponible en: https://rightsandresources.org/wp-content/uploads/EstudioVulneracionDerechosColectivos_2017-2017_graf.pdf

Rivera Cusicanqui, Silvia, *Un mundo ch'ixi es posible. Ensayos desde un presente en crisis*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tinta Limón Ediciones, 2018, disponible en: https://tintalimon.com.ar/public/pdf_978-987-3687-36-5.pdf

Stavenhagen, Rodolfo, "Los derechos de los pueblos indígenas: desafíos y problemas", Revista IIDH, No. 48, 2008, disponible en: <https://corteidh.or.cr/tablas/r23714.pdf>

Trujillo Montalvo, Patricio y Narváez Collaguazo, Roberto, "Multiculturalismo y la subordinación de justicia indígena en Ecuador: el discurso seductor del otro", Revista Sarance, núm. 47, diciembre 2021-mayo 2022, pp. 40-63. DOI: <https://doi.org/10.51306/ioasarance.047.03>

Tuck, Eve y K. Wayne Yang, "La descolonización no es una metáfora". Tabula Rasa, núm. 38, marzo-junio 2021, pp. 61-111, DOI: <https://doi.org/10.25058/20112742.n38.04>

Walsh, Catherine, "Interculturalidad y (de)colonialidad: Perspectivas críticas y políticas", Visão Global 15, núm. 1-2, 2012, pp. 61-74.

Walsh, Catherine, "Notas pedagógicas desde las grietas decoloniales," Hemispheric Institute, 11, núm. 1, 2014.





LA EDUCACIÓN COMO PROMESA



VIDAL EMMANUEL
MÉNDEZ CADENA



TRANSFORMACIONES Y DESAFÍOS

LA EDUCACIÓN COMO PROMESA

Vidal Emmanuel Méndez Cadena¹

Sumario

1. No todos los modelos de derechos nos ayudarán...
 2. Una educación que acompañe para emancipar,
no para sostener los privilegios.
 - 2.1. Una ruptura anti sistemática, una educación que contradiga lo aprendido.
 - 2.2 Una educación para crear un lugar en el mundo.
 - 2.3. Para prevenir catástrofes, se requiere voluntad.
 - 2.4. Romper con la represión cotidiana.
 - 2.5. Siempre ha sido así... ¿o no?
 3. Un futuro distinto comienza en romper las hebras de dominación actual.
- Bibliografía

Resumen

Vivimos momentos complicados donde resurgen movimientos sociales que considerábamos desaparecidos o debilitados en distintas partes del mundo: fascismos, olas de expresiones conservadoras, radicalismos religiosos y políticos; políticas y políticos que abusan de los descontentos sociales para perseguir sus fines propios, o reestructurar su sociedad a imagen y semejanza de los valores que promulgan. La cultura de derechos humanos parecía ser un contrapeso para esto, pero sus alcances se han quedado cortos, en tanto, se hacen más grandes y radicales las expresiones de estos activismos sociales de derecha.

No obstante, debemos ser muy autocríticos. Hemos creado en universidades, defensorías, comisiones y otros espacios institucionales diversos esfuerzos por impulsar el cambio cultural desde una perspectiva de derechos humanos, pero esto no siempre ha alcanzado a la población general. Pareciera que es un nicho debilitado del que tenemos que hablar. Porque sí, los derechos humanos no han perdido su importancia y, por otro lado, se hacen cada vez más necesarios. Pero no cualquier perspectiva nos será útil para ello. En este breve artículo se comparten

¹ vidal.emmanuel.mendez@gmail.com



una serie de pautas, promesas de trabajo que podemos impulsar desde la educación, para crear una visión de derechos, política y estrategia ante los momentos que vivimos, donde es cada vez más común el contraste a los esfuerzos por crear una cultura de y para los derechos humanos.

1. No todos los modelos de derechos nos ayudarán...

Las personas que nos dedicamos a los derechos humanos tenemos que aprender bastante sobre estándares internacionales, legislación regional y nacional, que nos ayude a proteger las causas de los colectivos y movimientos donde nos sumamos. Esto ha sido central en la lucha por los derechos humanos hasta ahora; no obstante, en términos de educación y cambio cultural, las lógicas y las prácticas de derechos humanos resultan lejanas, poco asertivas a la realidad de distintas personas (como hablando un código que solo entienden unos cuantos).

La letra jurídica ha sido central para la lucha, pero limita mucho la aproximación a los derechos, si los pensamos como parte de una cultura popular cotidiana. Esto quiere decir que la lectura jurídica de los derechos humanos es invaluable, pero insuficiente para convertirse en una cultura común que pueda ser usada por cualquier persona en el día a día, lo cual provoca que haya muchas personas especialistas en la materia, pero que no se ha convertido en una gramática y praxis política común.

Hasta que la cultura de los derechos humanos sea una herramienta utilizada por la sociedad en general, romperá el nicho clasista y, a menudo

profundamente racista y anti-intercultural, en la que hemos guardado muchas de las experiencias y sistematizaciones del saber en y para los derechos humanos. Una aproximación que resulta muy relevante de esto son los *derechos humanos vivos*,² perspectiva que pone en el centro la acción política cotidiana que realizamos para crear una cultura de derechos transformadora de los territorios y recursos en pugna.

Desde tal perspectiva, la letra legal es efecto de los movimientos sociales, por lo tanto, el derecho y la legislación es el efecto de la lucha de los pueblos, comunidades y grupos que han pugnado por mayor justicia social. Pero no solo esto, los derechos humanos son, ante todo, acciones cotidianas que hacemos para politizar a nuestras sociedades y crear nuevos espacios de vinculación entre distintas personas; lo cual significa en la práctica:

- Que el alcance de los derechos humanos no se limita al ser reconocidos en la letra jurídica, existen amenazas constantes que pueden revertir las luchas históricas previamente ganadas. Por lo tanto, requerimos de esfuerzos políticos diarios por mantenerlos.
- La interpretación de los derechos humanos se ve enlazada de los recursos materiales y simbólicos que cada cultura le da. Esto significa que existe reconocimiento de la universalidad de los derechos, pero no en sus fuentes y formas de expresarse. Requerimos una aproximación intercultural donde reconozcamos las interpretaciones originales que en cada territorio se hace de los derechos. Cada cultura ha abonado a la creación común de los derechos humanos, aunque reciban otro nombre.
- Por lo tanto, los derechos no nacieron al fin de la segunda guerra mundial en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ha sido, más bien, la historia de resistencia de las personas y colectivos precarizados, por lo cual no hay un origen, sino muchos; una promesa constante es que podemos crear universos comunes para aprender y disentir.

² Hanson, Karl y Nieuwenhuys, Olga, “Living rights, social justice, translations”, en Reconceptualizing Children’s Rights in International Development, Cambridge University Press, 2012, pp. 3-25.

Para unir al mundo bajo una lógica de derechos así, debemos reconocer la diferencia, la diversidad, la disidencia necesaria en la interpretación de lo que implica la justicia, el bienestar, el bien común. Si los derechos humanos solo tienen un origen, ello restringe su capacidad liberadora y emancipadora. Requerimos de todas las culturas, sus saberes y prácticas para crear espacios de resistencia ante los movimientos antiderechos. Pero esto no es fácil ni rápido. Por ello, requerimos de la educación como herramienta y práctica por autonomía, pero no cualquier tipo de pedagogía nos deberá acompañar, sino una crítica, popular, antipatriarcal e intercultural. Veamos algunas implicaciones.

2. Una educación que acompañe para emancipar, no para sostener los privilegios

En la práctica como facilitador educativo nos hemos encontrado que muchas veces la educación en y para los derechos humanos se reduce a una cuestión de respeto a las diferencias, una suerte de aprender a valorar la diversidad. Consideramos una aproximación limitada porque muchas personas venimos de comunidades y territorios despojados, lugares donde nos quitaron humanidad o nos han restado importancia en nuestras opiniones y posiciones políticas.

Ante ello, si no se tiene el cuidado, la educación en y para los derechos humanos puede convertirse en una herramienta conservadora que mantiene los privilegios y las hegemonías sociales, en lugar de ser una herramienta de crítica constante y de revaloración de los múltiples orígenes y culturas de las que muchas personas venimos.

La educación proyectada es una donde reconocemos los antagonismos sociales existentes, mientras trabajamos en identificar y transformar las causas y consecuencias de la desigualdad, la discriminación, la violencia y el abuso de poder. Esto no debe ser entendido como un revanchismo. La historia nos ha demostrado que la mera rotación de líderes no revierte el problema central. Las condiciones estructurales de poder se dan cuando una parte de la sociedad domina a otra. Requerimos revertir esto, no en una imaginación política de un mundo donde “todos nos podamos llevar bien”, sino más bien en un principio político donde existan las condiciones materiales y culturales para que cada pueblo, territorio, pueda abogar por su idea de justicia, bienestar y transformación, sin ser dominada, limitada o perseguida por ser quien es.



Por lo tanto, esta es una educación para unir al mundo, pero también para separarlo. Unir significa aprender en el diálogo de culturas, crear lazos afectivos y de cooperación, cuidar y cuidarnos en comunidad; pero separar significa no seguir aceptando que todas las personas partimos del mismo nivel de poder, que todo mundo tenemos los mismos recursos para vivir o participar en la sociedad o que todo mundo queremos lo mismo, incluida la cultura de derechos humanos. Por tanto, es una educación de contrastes la que invitamos a practicar. Pero, ¿cómo se ve y cómo se practica una educación de este tipo?

2.1. Una ruptura anti sistémica, una educación que contradiga lo aprendido

Todo nuestro sistema social y cultural se basa en la triada de capitalismo, patriarcado y racismo. Lo que aprendemos en las escuelas, en nuestros hogares, las universidades, las calles y los medios en gran medida sostienen este sistema por acción o por omisión. Por ello, es muy común que sigamos escuchando discursos y narrativas sociales sexistas, racistas, capitalistas, adultocentristas o de otro tipo, bien anclados en los corazones, relaciones y prácticas de las personas. Para que el sistema se mantenga, no se necesita solo de élites que controlen los recursos, los medios de producción y los territorios, se necesita también de un proceso de socialización que naturalice las desigualdades y normalice los abusos, especialmente las de clase y género. Por ello, la educación crítica para la creación de culturas de derechos vivos, deberá ser antisistémica, en otras palabras, que no siga sosteniendo las relaciones asimétricas en las que se fundan nuestras sociedades. Es una educación que nos recuerde nuestro valor en el mundo, nuestra dignidad, el rechazar toda forma de

maltrato y crear la fuerza política necesaria para acompañar las causas de otras personas, de sus luchas, de sus formas de reconocimiento.³

2.2. Una educación para crear un lugar en el mundo

Las personas que pertenecemos a colectivos históricamente discriminados como las disidencias sexuales y de género, las neurodivergencias, los pueblos racializados, entre otros, vivimos de manera constante una anulación de nuestras identidades, procesos y luchas. Una cultura de derechos humanos vivos será posible en la medida en la que, a través de la educación, podamos contrastar estas prácticas comunes en las que muchas personas crecimos.

Las diversidades sexuales y de género han de aparecer en las referencias de aprendizaje, no como una anécdota, sino al reconocer las aportaciones de estos grupos a la lectura crítica sobre la construcción del género y la división de responsabilidades según los roles sociales. Igualmente, podremos aprender mucho sobre cómo construir una sexualidad que equilibre la vivencia propia de la colectiva, siempre bajo un sentido de construir con otras personas formas de relacionarnos, de querernos o procurarnos, no solo en la dimensión afectiva, sino también en la política.

Entre tanto, las visiones de las mujeres nos podrán enseñar, en los contenidos y práctica educativa, sobre la importancia de reconocer cómo lo personal también es político; a desnaturalizar la construcción de género, a realizar relaciones de confianza y colaboración que no partan de la subordinación. También, serán una gran referencia para construir conocimiento que parta desde sensibilidades y experiencias que no se basen en la competencia, sino en el cuidado mutuo.

De las neurodivergencias podríamos reconocer que todos los cuerpos y mentes importan, sobre cómo la productividad ha sido un criterio cruel para definir la valía de una persona en una sociedad. De este grupo es posible reconocer que hay muchas formas de aprender, muchas rutas posibles de crear con otras personas. Se trata de no dejar la vida en el mismo lugar.

³ Comaletzin, Saberes para sentir, pensar y hacer el buen trato y el bienestar. Conversando entre géneros, generaciones y culturas diversas, Puebla, Comaletzin Coordinación Interregional Feminista Rural AC-Promoción y Desarrollo Social Cesder-Prodes AC-Centro de Asesoría y Desarrollo Entre Mujeres A. C., 2015, p. 19.



Así, este ejercicio podríamos hacerlo con otros tantos grupos. Lo importante es pasar de ser víctimas a ser protagonistas de la historia. Hacer honor a nuestras rebeldías, y reconocer todo lo que podemos crear ante las estructuras tradicionales de poder.⁴

2.3. Para prevenir catástrofes, se requiere voluntad

El avance de los movimientos conservadores no es una casualidad. Existen distintas situaciones que nos han superado entre las personas que nos dedicamos a los derechos humanos; hemos subestimado su capacidad; hemos creído en ocasiones que sus posturas no podrían llegar muy lejos o abiertamente las consideramos sin fundamentos. En otras palabras, no les hemos dado la importancia debida en muchas ocasiones, hasta ahora que sus avances y la magnitud de sus seguidores va en aumento. La educación tiene un espacio relevante en esto; para evitar su

⁴ Korol, Claudia, “‘La educación como práctica de la libertad’ Nuevas lecturas posibles”, en Pañuelos en rebeldía. Hacia una pedagogía feminista, Buenos Aires, Pañuelos en rebeldía, 2007, pp. 16-17.

avance y posterior acción tendiente a desaparecer o limitar derechos humanos, hemos de prepararnos técnica y humanamente para las posibles confrontaciones futuras que existirán. No podemos asumir que todas las personas que abogamos por una cultura de derechos humanos estamos en la misma causa, pues debemos entender nuestras intenciones colectivas y reconocer la fuerza de cada narrativa y vocación que tiene cada grupo organizado en una sociedad.

Requerimos de pedagogías que tomen en serio la historia de opresiones en las que nos hemos envuelto por siglos y ahora parecen no retroceder. La educación de la memoria es una en la que hacemos lecturas constantes sobre las intenciones de desaparecer parte de nuestra humanidad común.⁵ Por ello, la supervivencia de Palestina, la lucha en Darfur, el reconocimiento del dolor de las migraciones, por ejemplo, han de estar siempre en nuestro reconocimiento cotidiano frente a los problemas que tenemos a la mano directamente: la escasez de agua, la violencia en las escuelas o las violencias deshumanizantes. Los derechos humanos vivos son una cultura que refuerza el ideal de que toda causa ha de motivarnos a la acción, por muy pequeña que esta sea.

2.4. Romper con la represión cotidiana

Una educación en y para los derechos humanos crítica persigue el ideal de construirnos como personas capaces de entender nuestra realidad y transformarla. Pero esto no es sencillo si hay una historia de trauma constante, por tanto, la educación crítica debe ser una de sanación, en la que podamos recuperarnos del dolor provocado por las estructuras sociales de dominación. Es una promesa que nos hacemos a nosotras, nosotres y nosotros mismos, supervivientes de la realidad sobre que podemos modificar nuestros entornos y los de las generaciones venideras: “La represión y la negación hacen que sea posible que olvidemos y luego tratemos desesperadamente de recuperarnos a nosotrxs mismxs, nuestros sentimientos, nuestras pasiones, en algún lugar privado –después de la clase”.⁶

⁵ Mèlich, Joan Carles, *La lección de Auschwitz*, prólogo de Lluís Duch, Barcelona, Herder, 2004, p. 30.

⁶ Hooks, Bell, “Eros, erotismo y proceso pedagógico”, en Britzman, Deborah, Flores, Val y Hooks, Bell, *Pedagogías Transgresoras*, Traducciones de Gabi Herczeg, Buenos Aires, Bocavulvaria Ediciones, 2016, p. 4, <https://www.bibliotecafragmentada.org/pedagogias-transgresoras/> (consultado el 16 de enero de 2025).

Las educaciones críticas no son cómodas, porque nos recuerdan cotidianamente la serie de violencias que hemos sostenido en nuestro cuerpo desde nuestra niñez hasta nuestros días. Por lo tanto, en los espacios educativos de creación de culturas vivas de derechos humanos hemos de reconocer, todo el tiempo, la historia de omisiones que ha vivido cada persona en su historia personal y de los colectivos a los que pertenecen.



Por supuesto, ello es una cuestión de mucha responsabilidad, pues hoy en día existe una costumbre constante de reducir los espacios de formación a pláticas y conferencias cortas, en lugar de invertir en procesos largos que permitan construir colectivamente por meses procesos de reconocimiento, intercambio, pero también transformación, de las preocupaciones que uno carga. La educación del futuro deberá reforzar la posibilidad de crear espacios más robustos, donde nos podamos reconocer y acompañar más allá de unos minutos. Los derechos humanos requieren de tiempo, paciencia y de mucho compromiso.

2.5. Siempre ha sido así... ¿o no?

Otro efecto nocivo de los espacios tradicionales de práctica educativa es el pesimismo, actitud que envuelve a las personas participantes de un proceso educativo de un manto de desesperanza de que siempre han existido condiciones de violencia y dominación de las que no son responsables, pero que tampoco podemos hacer nada para cambiar. Este tipo de práctica educativa la realizamos muchas personas frente a grupo, pero tiene consecuencias funestas; aunque es realista pensar que no podemos hacer cambios en las enormes estructuras de la sociedad, esto abandona a su suerte a las nuevas generaciones, destinándolas a que se acostumbren a lo existente, sin posibilidad de criticar o contrastar estos abusos.

Lo que necesitamos es una perspectiva pragmática que sí muestre las contradicciones inherentes del sistema colonial, patriarcal y capitalista, pero también aporte el deseo de crear esfuerzos de micropolítica en todo espacio que podamos. La cultura de derechos humanos vivos no es una promesa vacía de “querer es poder”, más bien es el refuerzo cotidiano de que sí podemos transformar el sufrimiento humano en la medida que nos politicemos y participemos con otras personas por mudar algunas de las injusticias cotidianas en que nos encontramos, de las que somos parte y de las que con el esfuerzo colectivo sí podemos transformar. Porque de poco a poco, estos micro cambios generan el escenario para que ahora sí se puedan consumar cambios estructurales y revolucionarios. Las trasformaciones sociales no nacen de la nada, son producto de crear una mentalidad de esperanza e imaginación radical de cómo podríamos crear nuevas formas de entender y construir la justicia comunitaria.⁷

3. Un futuro distinto comienza en romper las hebras de dominación actual

Todas estas son preocupaciones y provocaciones no fáciles de solucionar. No nos es suficiente la teoría, requerimos de prácticas educativas que partan de la experiencia de cada persona que acompañamos. Por ello, estos cambios no solo llegan porque uno quiera, necesitamos convencernos de que el trabajo educativo es hermosamente radical, pero al mismo tiempo difícil de sostener. Ante lo cual,

⁷ Giroux, Henry A., “Pedagogías Disruptivas y el Desafío de la Justicia Social bajo Regímenes Neoliberales”, traducción de Nina Hidalgo Farran y Miguel Stuardo Concha, en Revista Internacional de Educación para la Justicia Social, volumen 4, número 2, Universidad Autónoma de Madrid, 2015, p. 20.



se comparten algunas pistas que ayudan a sostener algunos de los argumentos aquí vertidos. No son fórmulas mágicas, pero sí son alquimias de las resistencias cotidianas. Llévatelas, siémbrelas y que germinen:

1. La educación no cambia todo, pero sí a las personas que están movilizándose y resisten a la constante dominación estructural actual.
2. Los derechos humanos se hacen importantes cuando sus sentidos son cercanos a nuestra experiencia de vida personal y cultural. Por ello, más que recordar abstracciones, nuestra obligación es crear espacios coherentes con las luchas que tantas personas han sostenido por siglos.
3. Dolerse y cansarse es un efecto cotidiano de educar. No olvides hacer pausas, tomar respiros, contar tus preocupaciones. La educación no puede ser un trabajo en soledad.
4. Las narrativas sociales que producimos en nuestros espacios educativos tienen impactos decisivos. Cada momento vivido en un espacio de aprendizaje puede ser una nueva oportunidad de crear saberes nuevos o reforzar los existentes, siempre con una visión práctica.

5. Para unir al mundo necesitamos crear nuevos lazos de confianza. Nos equivocaremos, terminaremos en relaciones que causen tensión en muchas ocasiones, pero existen también muchas posibilidades de edificar un futuro común.

La educación será una tarea de profundo descubrimiento en donde se pueden construir nuevas narrativas de derechos humanos vivos. Es momento de ver las historias de las disidencias, las personas precarias, los colectivos que se comienzan a unir. Aquí y allá habrá un reflejo de lo que necesitamos para vivir en común: politizar nuestros conflictos, pero también crear mecanismos para transformarlos. Estamos preparados para ese momento.

Fuentes de información

Comaletzin, *Saberes para sentir, pensar y hacer el buen trato y el bienestar. Conversando entre géneros, generaciones y culturas diversas*, Puebla, Comaletzin Coordinación Interregional Feminista Rural AC-Promoción y Desarrollo Social Cesder-Prodes AC-Centro de Asesoría y Desarrollo Entre Mujeres A. C., 2015.

Giroux, Henry A., “*Pedagogías Disruptivas y el Desafío de la Justicia Social bajo Regímenes Neoliberales*”, traducción de Nina Hidalgo Farran y Miguel Stuardo Concha, en *Revista Internacional de Educación para la Justicia Social*, volumen 4, número 2, Universidad Autónoma de Madrid, 2015.

Hanson, Karl y Nieuwenhuys, Olga, “Living rights, social justice, translations”, en *Reconceptualizing Children's Rights in International Development*, Cambridge University Press, 2012.

Hooks, Bell, “*Eros, erotismo y proceso pedagógico*”, en Britzman, Deborah, Flores, Val y Hooks, Bell, *Pedagogías Transgresoras*, Traducciones de Gabi Herczeg, Buenos Aires, Bocavulvaria Ediciones, 2016, p. 4, <https://www.bibliotecafragmentada.org/pedagogias-transgresoras/>

Korol, Claudia, “La educación como práctica de la libertad’ Nuevas lecturas posibles”, en *Pañuelos en rebeldía. Hacia una pedagogía feminista*, Buenos Aires, Pañuelos en rebeldía, 2007.

Mèlich, Joan Carles, *La lección de Auschwitz*, prólogo de Lluís Duch, Barcelona, Herder, 2004.







LA VOZ DE LAS VÍCTIMAS A TRAVÉS DEL ARTE:

MÁS DE 75 AÑOS DE LA DECLARACIÓN
UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

MARÍA DE LA LUZ
LIMA MALVIDO

*El olvido
está lleno
de memoria*



Mario Benedetti

LA VOZ DE LAS VÍCTIMAS A TRAVÉS DEL ARTE: MÁS DE 75 AÑOS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

María de la Luz Lima Malvido¹

Sumario

- Introducción.
1. Importancia de la expresión artística en la victimología.
 2. Objetivo del arte, Derechos humanos y victimología.
 3. Metodología de investigación.
 4. Expresiones artísticas.
 - 4.1. La Escultura.
 - 4.2. La Música.
 - 4.3. La Danza.
 - 4.4. Teatro, cine y performance.
 - 4.5. Literatura.
 - 4.6. Fotografía.
 - 4.7. La arquitectura.
 - 4.8. Manualidades.
 5. Conclusión.
 6. Fuentes de información.

Introducción

La victimología se enfoca en el estudio de las víctimas individuales y colectivas del delito y del abuso de poder, sus características y su interacción con el agresor. También analiza las respuestas institucionales ante su sufrimiento y busca desarrollar políticas públicas más efectivas, programas de apoyo psicológico y legal para desvictimizarlas. Se encuentra muy relacionada con los derechos humanos, ya que busca proteger y promover los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a los derechos humanos. Diversos organismos internacionales, como la ONU, han establecido protocolos para la protección de víctimas, en especial en casos de crímenes de guerra, tráfico de personas y terrorismo.

¹ Miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. SNI Nivel II.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH o Declaración), adoptada el 10 de diciembre de 1948, representa un hito fundamental en la historia de la humanidad. Este documento estableció los principios básicos que deben guiar las acciones de los individuos y las naciones para garantizar la dignidad y los derechos fundamentales de todas las personas. En el contexto de México y el mundo, la conmemoración de más de 75 años de esta declaración nos invita a reflexionar sobre los avances y desafíos en la protección y promoción de los derechos humanos.

Las Naciones Unidas ha sido una de las principales instituciones en promover la conmemoración de los 75 años de esta Declaración, así como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que ha trabajado para promover los derechos humanos, rejuvenecer la Declaración y ha compartido mensajes inspiradores de empleados y socios sobre el significado de esta. Aprovechamos rendir homenaje a todos los defensores y defensoras de derechos humanos del pasado y del presente.

Es sabido que el Centro de Información de la ONU para México, Cuba y República Dominicana, junto con la Oficina en México del Alto Comisionado de la ONU, han elaborado una edición conmemorativa de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Y como una forma de sumarnos a este acontecimiento demos algunas reflexiones del tema “La voz de las víctimas a través del arte: 75 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”.

Otras instituciones trabajan para promover una mayor conciencia sobre los valores y compromisos que sustentan la Declaración, para rejuvenecer su promesa de libertad, igualdad y justicia para todos. Por ello, una forma de hacerlo es a través de las expresiones artísticas para visibilizar las experiencias de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. El arte puede ser una poderosa herramienta para dar voz a aquellos que han sido silenciados y para promover la justicia y la dignidad.

El arte es polisémico, lo que significa que puede tener múltiples interpretaciones y significados dependiendo del contexto, la perspectiva del espectador y la intención del artista (es decir, comprende varios significados a la vez). Por ello, el arte enriquece su valor y permite que las obras sean apreciadas de diferentes maneras por distintas personas. La expresión artística es una forma de comunicación que trasciende las barreras del lenguaje y permite expresar pensamientos, emociones, experiencias, de manera innovadora y creativa. Puede



ser el modo mediante el cual se explora, manifiesta y comunican ideas, emociones o sensaciones de algún acontecimiento victimizante, ya sea de un artista o de la propia víctima.

1. Importancia de la expresión artística en la victimología

El arte permite a los artistas y a las víctimas expresar su identidad y emociones de forma creativa, dejando atrás el temor, el odio, el rencor, la frustración, la indignación y el dolor, al contribuir a su bienestar emocional y a la salud mental.

Las expresiones artísticas son mecanismos, formas de resistencia y denuncia, que permiten a las víctimas pasar del trauma individual a la conformación de sujetos colectivos con capacidad para incidir en las condiciones sociales que generan la violación a sus derechos humanos, ya que las obras de arte critican la impunidad y la injusticia en casos de violaciones a estos derechos. Las víctimas, frecuentemente ignoradas por las instituciones del Estado y relegadas por la sociedad, encuentran en el arte un canal directo para alzar su voz, sin necesidad de intérpretes ni portavoces. No se limita a ser una herramienta de catarsis o expresión personal, es también una forma legítima de acción política y transformación social.

El arte es una herramienta valiosa de tratamiento para las víctimas, ya que puede ser utilizado como una forma de ayudarle a gestionar sus emociones, interpretar experiencias y procesar sus traumas de manera grupal o individual. Hay así terapias artísticas o arte terapia, como teatro dramático de sanación, composición de canciones, pintura creativa, etc. El arte terapia tiene grandes beneficios, ya que puede ser una forma segura y creativa para que las víctimas expresen sus emociones y experiencias, lo cual puede ayudar a reducir el estrés y la ansiedad. Además, fomenta la reflexión y el pensamiento crítico hacia el paso a la resiliencia.

Todo arte funciona como instrumento de sanación, favorece la reconstrucción de vínculos fracturados y la elaboración de duelos compartidos por comunidades afectadas. Promueve la diversidad cultural y la tolerancia para conformar comunidades sanas y unidas, en donde se genere el diálogo y debate sobre temas sociales y políticos. Es fundamental adoptar una perspectiva interseccional que contemple las múltiples formas de discriminación que enfrentan las víctimas, tales como el género, la edad, pertenencia étnica, clase social o la orientación sexual. El arte estimula la creatividad y la innovación de muchos artistas que se asoman a estos temas y los hacen suyos. Asimismo, permite preservar la memoria histórica, documentar los hechos atroces y contribuir a la garantía de no repetición de las violencias.

El lenguaje del arte se expresa a través del cuerpo, el color, las formas, las metáforas y los símbolos, supera las limitaciones del lenguaje verbal, alcanzando dimensiones más profundas de comunicación.

2. Objetivo del arte, Derechos humanos y victimología

Acotemos. El arte permite:

- Visibilizar las experiencias de las víctimas y promover la empatía y la comprensión. Convierte el sufrimiento en una propuesta estética que commueve y confronta al espectador, obligándolo a reconocer el dolor ajeno. Aunque el arte no reemplaza la justicia, sí la complementa al visibilizar el daño, dignificar a las víctimas y habilitar espacios para el diálogo social y la memoria compartida. El objetivo no es romantizar el sufrimiento, sino resignificarlo y encontrar sentido en medio del caos generado por la violencia.
- El arte puede ser una forma de buscar justicia y reparación para las víctimas y sus familias.
- La representación artística puede ser una forma de prevenir futuras violaciones a los derechos humanos, al promover la conciencia y la reflexión sobre la importancia de estos. Las instituciones tienen la responsabilidad de reconocer el valor del arte y fomentar su integración en las políticas públicas orientadas a la atención y reparación de las víctimas. El Estado debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos

culturales de las víctimas, así como respaldar sus procesos de creación y expresión simbólica. Los colectivos de víctimas, organizaciones sociales y artistas pueden articularse para impulsar acciones conjuntas que incidan en la agenda pública y contribuyan a la transformación social.

- A través de la obra de arte queda testimonio y recuerdo de los excesos y atrocidades que la humanidad permite y es un recordatorio de que nunca más debe suceder.
- Se convierte en un medio para resignificar las experiencias traumáticas y otorgarles un nuevo sentido compartido, en el marco de la reconstrucción colectiva.

Resultará muy valioso que las nuevas generaciones emprendan investigaciones de largo alcance dedicadas a estos temas de derechos humanos, ya que sin lugar a dudas aportarán elementos para construir las bases científicas que permitan incluir tal tema en nuestras currículas en la formación de profesionales de la salud, la victimología y los derechos humanos, con el fin de lograr así una sinergia y vinculación entre estos profesionales, los artistas que sean promotores de los derechos humanos de las víctimas, y las propias víctimas que se sumen con sus aportaciones a esta corriente artística, que deja un estela de luz en el camino del dolor.

3. Metodología de investigación

1. **Análisis de contenido:** analizar obras originadas por un acto jurisdiccional como medio de reparación simbólica a las víctimas, en las que en ocasiones ellas intervienen y opinan de manera directa; obras de arte provenientes de la propia iniciativa de los artistas que se suman a este homenaje simbólico, y las obras o prácticas artísticas que realizan las propias víctimas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos.
2. **Análisis contextual:** considerar el contexto histórico y social en el que se produjeron las violaciones a los derechos humanos y las expresiones artísticas.

3. **Identificación de patrones:** identificar patrones y temas comunes en las expresiones artísticas y las experiencias de las víctimas. El arte posibilita la identificación de patrones de violencia, la verbalización de lo indecible y la construcción de narrativas alternativas frente al discurso oficial.

Veamos un sencillo acercamiento al tema para dejar testimonio en esta publicación de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

4. Expresiones artísticas

Pintura y dibujo: muchas víctimas de violaciones a los derechos humanos han utilizado la pintura y el dibujo para expresar sus emociones y experiencias a través del color, la composición y la textura. Estas obras de arte pueden ser una forma poderosa de visibilizar la realidad de las víctimas y promover la empatía y la comprensión.

Podemos mencionar entre artistas mexicanas a Teresa Margolles, de la Sierra de Culiacán, Sinaloa, fotógrafa y videógrafa. Se diplomó en Medicina Forense en el Servicio Mexicano Forense, y en 1995 estudió Ciencias de la Comunicación en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Como voluntaria en una casa-postmortem en Ciudad de México veía cadáveres anónimos, víctimas de crímenes violentos, cadáveres que desaparecen en fosas comunes. Una de sus obras sobre feminicidios, muestra un collage construido con las imágenes de los rostros de las mujeres desaparecidas, algunas de esas fotos incluso se presentan desgastadas por el tiempo, en espera de ser encontradas.

En Colombia se han creado murales y obras de arte que conmemoran a las víctimas del conflicto armado. Por ejemplo, en Cartagena se pintó un muro de conmemoración a las víctimas de diferentes masacres y violencia en el departamento.

Por su parte, el artista español Pablo Picasso, con su obra Guernica, denuncia el bombardeo de la ciudad de Guernica durante la Guerra Civil Española, convirtiéndose en un símbolo de la lucha contra la violencia y la opresión.



4.1. La Escultura

Es una expresión artística que, mediante el uso de diversos materiales, permite a los artistas crear formas tridimensionales, moldeando, tallando o esculpiendo. A través de ella, exploran el espacio, el volumen y textura para expresar, con su trabajo, dimensiones de realidades vividas. En el caso de artistas, algunos eligen este medio para mostrar indignación, reclamos o realidades en las que a veces sintetizan grandes tragedias o triunfos logrados.

El gobierno de Zapopan develó en el Parque de las Niñas y los Niños, la escultura Key Master, una obra del artista Omar Guerra, la cual se encuentra a un costado de la zona infantil del parque, para consolidar el compromiso del Ayuntamiento de Zapopan, a través de sus políticas públicas y acciones contra el abuso sexual infantil, para garantizar que las infancias vivan libres de este tipo de agresión.

El monumento Zapatos en el Danubio, creado por el director de cine Can Togay y el escultor Gyula Pauer, es una obra dolorosa instalada a lo largo de la orilla del río Danubio en Budapest, capital de Hungría. Se trata de un monumento para conmemorar a los cerca de 20,000 judíos que no fueron deportados a los campos de concentración, pero que, debido a la llegada al poder del partido radical de Las Cruces Flechadas en 1944, fueron fusilados a las orillas del río Danubio y sus cuerpos arrojados al agua. La escultura se compone de 60 pares de zapatos del estilo de 1940, esculpidas en tamaño real. Estos se observan solitarios y sin dueño, recuerdan lo único que quedó de estas víctimas asesinadas. Junto a los zapatos, los visitantes suelen colocar velas y flores en memoria.

4.2. La Música

Las canciones y poemas reflejan las experiencias de víctimas de tragedias que denuncian la violencia y la injusticia en diferentes contextos, o evocan acontecimientos que se tratan de visibilizar. La música puede ser un poderoso medio para expresar y comunicar la rabia, la tristeza, la esperanza y la compasión de las víctimas, al evocar emociones profundas que conectan con las comunidades y el mundo.

Las canciones y composiciones musicales pueden ser una forma de dar voz a las experiencias de las víctimas y promover la solidaridad y el apoyo. Ejemplos en México podemos mencionar canciones como “Canción Sin Miedo”,² melodía compuesta por Vivir Quintana, quien recoge las consignas feministas que se mencionan y manifiestan durante el 8 de marzo y el 25 de noviembre, tales como “Nos queremos vivas” y “Si tocan a una, respondemos todas”.

Otros dos ejemplos son la canción “Sunday, Bloody Sunday” de U2,³ que aborda temas de violencia y opresión en Irlanda del Norte; mientras que “The Ghost of Tom Joad” de Bruce Springsteen,⁴ habla sobre la lucha de los trabajadores migrantes y los derechos humanos en Estados Unidos.

4.3. La Danza

Mediante movimientos corporales se expresan y cuentan historias, se transmiten emociones, que sin palabras logran comunicar emociones y tragedias. Por ejemplo, el proyecto “Billion Rising Un Billón De Pie – iNos levantamos en solidaridad contra el abuso a las mujeres en todo el mundo!” es una actividad resultado de una acción colectiva global que, a través de la manifestación y la danza, busca llamar la atención sobre los mil millones de mujeres que conviven con la violencia. Se trata de que todas las personas participen en la danza y rompan las cadenas. Esta coreografía ha sido creada especialmente para la campaña y se baila el 14 de

² Quintana, Vivir. “Canción Sin Miedo (Lyric Video/English Version)”. YouTube. 28 de febrero de 2025, 3:47. Consultado el 23 de julio de 2025: https://youtu.be/njZRXLnV_s?si=o_Ul5_hh-6O1ZFf6.

³ Fantie. “U2 Sunday Bloody Sunday, Dublin 2027- 07_22 -Us=Sgugs.com”. YouTube. 22 de julio de 2017, 7:58. Consultado el 22 de julio de 2025: <https://www.youtube.com/watch?v=pEuQjo17FEo>.

⁴ History Stuff. “The Ghost of Tom Joad (with lyrics) Bruce Springsteen and Tom Morello”. YouTube. 15 de abril de 2013, 9:05. Consultado el 24 de julio de 2025: <https://youtu.be/-KUiTQPAwYQ?si=DDOUhA2KNxAEIBzq>



febrero en los más de 140 países que se han unido a esta causa, bajo uno de los lemas “¡Con el baile se abre el diálogo sobre la igualdad de género y se busca parar la violencia contra las mujeres!”⁵

4.4. Teatro, cine y performance

Estas formas de expresión artística combinan actuación, escenografía, iluminación y sonido para adentrarnos a un pasaje, a una historia, a un drama, que tiene a un público de interlocutor al que hace llorar, aclamar, gritar, vivir una experiencia y reflexionar sobre un tema.

El teatro y el performance pueden ser medios para recrear las experiencias de las víctimas y promover la reflexión y la discusión sobre los derechos humanos. Estas expresiones artísticas pueden ser una forma de dar voz a las víctimas y promover la justicia y la dignidad. Mencionemos a José Sanchis Sinisterra, español nacido en Valencia, uno de los autores más premiados del teatro, que aborda temas de violencia y memoria histórica, aunque no exclusivamente sobre México, y que pueden ser relacionadas con la búsqueda de justicia y verdad en contextos de represión. Escribe en 2004 su obra *Terror y miseria en el primer franquismo*,⁶ con el que

⁵ ONU Mujeres, Un Billón de Pie, campaña internacional contra la violencia de género, Organización de las Naciones Unidas, 2012.

⁶ Sanchis Sinisterra, José, *Terror y miseria del primer franquismo*, Editorial Ediciones Cátedra,

gana el Premio Nacional de Literatura Dramática del Ministerio de Cultura española.

Por otra parte, hay películas y series muy bien logradas, que permiten valorar tragedias a la luz de programas que llevan al público a comprender la crudeza de las victimizaciones. Es el caso de la película *El pianista*,⁷ dirigida por Roman Polanski, historia basada en la biografía del pianista polaco Władysław Szpilman. Esta obra cinematográfica es reconocida por su impactante representación del Holocausto durante la Segunda Guerra Mundial. La película muestra la brutalidad y la deshumanización de la persecución nazi hacia la población judía en Varsovia, y retrata las atrocidades cometidas durante este oscuro período con gran impacto emocional, dejando una profunda impresión en los espectadores de que no deben repetirse esos hechos nunca.

Otros documentales y performances narran las historias de víctimas de violaciones a los derechos humanos, como las obras de Anna Deveare Smith, que exploran temas raciales y sociales en Estados Unidos.⁸

4.5. Literatura

Frente al olvido sistemático, el arte enarbola la memoria; frente al miedo paralizante, recupera la palabra como acto de valor y reparación. Mediante el uso de palabras se cuentan las historias de las víctimas, se evocan emociones, se narran acontecimientos, se explora con ensayos realidades y experiencias humanas de victimizaciones y de resiliencia. Un libro que vale la pena mencionar es el de Viktor Frankl *El hombre en busca de sentido*, que narra su experiencia en el Holocausto. Igual que *El diario de Ana Frank*, que describe la vida en escondite durante la ocupación nazi.

España, 2003.

⁷ El pianista: Una poderosa película Histórica sobre el Holocausto, Revista La Colmena, 17 de abril de 2023. Consultado el 23 de junio de 2025: <https://revistalacolmena.com/cine/el-pianista/>

⁸ Trend Repository Articles and guides. Consultado el 25 de julio de 2025: <https://trendrep.net/es/anna-deavere-smith-espa%C3%B1ol/>



4.6. Fotografía

La fotografía puede ser un medio para visibilizar la realidad de las víctimas, captadas en un momento clave que se comparte con el espectador.

Por ejemplo, en el Museo de la Memoria y la tolerancia, existe una fotografía en la que se muestra el aniquilamiento o exterminio sistemático y deliberado de un grupo social por motivos radical políticos y religiosos en el Holocausto.⁹

Esta forma de expresión promueve la empatía y la comprensión o indignación. Las fotografías pueden ser una forma de mostrar las experiencias de las víctimas y promover la justicia y dignidad. Asimismo, la fotografía es una forma de testimonio. Por ejemplo, las tomadas como huellas de la violencia y la injusticia en casos de violaciones a los derechos humanos.

Exploraremos las fotografías de la crisis de los refugiados rohinyás en *Myanmar* y *Bangladesh*, tomadas por fotógrafos como Adam Dean, quien colabora en el

⁹ Museo de la Memoria y la tolerancia. Consultado el 27 de julio de 2025 en <http://comunicacionyavek04.weebly.com/museo-memoria-y-tolerancia.html>

New York Times, National Geographic y en el Times Magazine, donde visibiliza la situación de violencia y desplazamiento forzado que enfrentan estas personas.¹⁰

Mientras la lógica del exterminio deshumaniza, el arte propone la lógica del cuidado, restaurando la humanidad negada a las víctimas. Frente a la deshumanización estructural, la creatividad artística emerge como un acto de dignificación y reivindicación de la subjetividad.

En este tema debemos advertir que las fotos de “nota roja” han sido cuestionadas porque exponen a las víctimas heridas, masacradas y cadáveres mutilados, faltando a la protección de su dignidad. Ya un médico forense escribió su tesis sobre el cadáver como víctima. Hay quienes cubren la cara del presunto violador, pero exponen caritas de las víctimas menores, de manera indignante.

Sin embargo, hay otras fotografías que, por su contexto, significaron una llamada de atención al mundo sobre las barbaridades de la guerra. Cómo no recordar la foto sacada el 8 de junio de 1972 del fotoperiodista Nick Ut, de la agencia Associated Press, quien retrató a Kim Phúc Phan Thi mientras huía por una ruta, desnuda y con graves quemaduras provocadas por un bombardeo con napalm en su aldea.

4.7. La arquitectura

La reparación para las macrovíctimas puede abarcar compensaciones económicas, pero también tiene un componente simbólico muy importante. En algunos países, la creación de monumentos, museos de memoria y centros de documentación se ha convertido en una forma de reconocimiento público de la experiencia de las macrovíctimas. Estos permiten, además, dar visibilidad a sus historias y brindarles un espacio en la memoria histórica de la sociedad, algo que resulta fundamental para cerrar heridas y prevenir futuras injusticias.

En nuestro tema, los monumentos y memoriales son expresiones artísticas que construyen espacios para recordar eventos trágicos y reparar simbólicamente el daño a víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado diversas sentencias en las

¹⁰ Dean, Adam, Facebook. Perfil personal. Consultado el 26 de julio de 2025 en <https://www.facebook.com/adamdeanphotojournalist/>



que, en los puntos resolutivos, ordena la construcción de un memorial para las víctimas.

El ojo que llora (2025) es un monumento conmemorativo que se encuentra en el espacio memorial Alameda de la Memoria en la ciudad de Lima, Perú. Está situado en el centro de un monumento cuya estructura total es de mil quinientos metros cuadrados y consiste en un monolito de granito de aproximadamente un metro de altura, del que brotan continuamente gotas que van a dar al pozo de agua que lo rodea. Cada piedra lleva inscrito el nombre, la edad y el año de muerte o desaparición de la víctima. El camino laberíntico permite al visitante pasar junto a cada uno de los cantos rodados.¹¹

4.8. Manualidades

Otros medios de consigna utilizados por el arte son:

- **Tapices:** *Las mujeres de Mampuján*,¹² de un corregimiento del municipio de María La Baja en Bolívar, Colombia, son las mujeres tejedoras que han transformado su dolor y trauma por la violencia, en arte, a través de la creación de tapices que representan a las víctimas

¹¹ UNESCO Centro Internacional para la Promoción de Derechos Humanos. Memorias situadas. Mapa interactivo Lugares de memoria vinculados a graves violaciones de los derechos humanos. Consultado el 28 de julio de 20205 en <https://www.cipdh.gob.ar/memorias-situadas/lugar-de-memoria/el-ojo-que-llora/>

¹² Tejedoras de Mamujan. Consultado el 23 de julio de 2025 en <https://colombiavisible.com/wp-content/uploads/2025/03/Sin-titulo-9-1-1536x864.jpg>

de la masacre y el desplazamiento forzado en los Montes de María. Este es un ejemplo de cómo el arte textil puede ser utilizado como forma de sanación y reparación. Tal práctica ya se está siguiendo en diversos municipios a través de los colectivos de las madres buscadoras (Jalisco, Guanajuato y Nuevo León).

- **Tatuajes:** las madres de las víctimas de “falsos positivos” en Soacha en Colombia, se tatuaron los rostros y nombres de sus familiares víctimas como forma de reparación simbólica y para mantener viva su memoria. Ellas se organizaron en la asociación MAFAPO (Madres de Falsos Positivos de Bogotá y Soacha) para exigir verdad, justicia y reparación por el asesinato de sus hijos. Han luchado incansablemente durante años para demostrar la inocencia de sus hijos, víctimas de ejecuciones extrajudiciales por parte del ejército, y para que se reconozcan sus responsabilidades. Su lucha ha sido fundamental para visibilizar el caso y generar conciencia sobre la gravedad de estos crímenes. Han participado en la construcción de espacios de memoria y en la elaboración de obras artísticas que recuerdan a sus hijos y a las víctimas de los falsos positivos.

Nunca más, es el nombre de la nueva exposición del Museo de Arte Contemporáneo de Bogotá (MAC), donde se exhiben fotografías de los tatuajes de los familiares y madres de las víctimas de los falsos positivos de Bogotá y Soacha.

5. Conclusión

El arte representa un canal esencial de expresión tanto para las víctimas como para los artistas, permitiendo comunicar emociones e identidades de forma creativa y liberadora. Tal manifestación simbólica favorece la superación del miedo, la ira, la frustración y el dolor, y contribuye de manera significativa al bienestar emocional y mental. Además, se convierte en una herramienta de resistencia y denuncia, mediante la cual las víctimas pueden trascender su experiencia individual y participar en la construcción de memorias colectivas con capacidad transformadora.

Las obras artísticas que señalan la impunidad y la injusticia promueven la reflexión crítica, fortalecen la resiliencia y abren espacios para el reconocimiento de la diversidad cultural. Al fomentar el diálogo y la conciencia social, el arte se erige

como una vía para generar comunidades más justas, tolerantes y cohesionadas. Finalmente, todas estas dinámicas no solo enriquecen la vida cotidiana, sino que también dejan una huella estética que significa la experiencia de quienes han sido silenciados.

Con estas reflexiones nos sumarnos a la conmemoración de los más de 75 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

6. Fuentes de información

Dean, Adam, Facebook. Perfil personal. <https://www.facebook.com/adamdeanphotojournalist/>

Fantie. “U2 Sunday Bloody Sunday, Dublin 2027- 07_22 -Us=Sgugs.com”. YouTube. 22 de julio de 2017, 7:58. <https://www.youtube.com/watch?v=pEuQjo17FEo>.

History Stuff. “The Ghost of Tom Joad (with lyrics) Bruce Springsteen and Tom Morello”. YouTube. 15 de abril de 2013, 9:05. <https://youtu.be/-KUiTQPAwYQ?si=DDOUnA2KNxAEIBzq>

Teresa Margolles Sierra artista conceptual, fotógrafa, videógrafa. <https://www.heroinas.net/2017/11/teresa-margolles-sierra-artista.html>

Picasso, Pablo, *Guernica*, óleo sobre lienzo, 1937, Museo Reina Sofía, Madrid.

Togay, Can y Pauer, Gyula, *Zapatos en el Danubio*, escultura conmemorativa, Budapest, Hungría, 2005. Mundo del Museo. <http://www.mundodelmuseo.com/ficha.php?id=1429>

ONU Mujeres, Un Billón de Pie, campaña internacional contra la violencia de género, Organización de las Naciones Unidas, 2012.

Sanchis Sinisterra, José, *Terror y miseria del primer franquismo*, Editorial Ediciones Cátedra, España, 2003.

El pianista: Una poderosa película Histórica sobre el Holocausto, *Revista La Colmena*, 17 de abril de 2023. <https://revistalacolmena.com/cine/el-pianista/>

Quintana, Vivir. “Canción Sin Miedo (Lyric Video/English Version)”. YouTube. 28 de febrero de 2025, 3:47. https://youtu.be/njZRXRLnV_s?si=o_Ul5_hh-6O1ZFf6.

Tejedoras de Mamujan. <https://colombiavisible.com/tejedoras-de-mampujan-las-mujeres-que-reconcilian-los-retazos-de-los-montes-de-maria/>

UNESCO Centro Internacional para la Promoción de Derechos Humanos. Memorias situadas. Mapa interactivo Lugares de memoria vinculados a graves violaciones de los derechos humanos. Consultado el 28 de julio de 20205 en <https://www.cipdh.gob.ar/memorias-situadas/lugar-de-memoria/el-ojo-que-llora/>







EL CISSEXISMO EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

**UN BORRADO DE LAS IDENTIDADES
TRANS A 77 AÑOS DE
LA DECLARACIÓN UNIVERSAL**

**JUAN MARTÍN
RAMÍREZ DURÁN**

**ABRIL ADRIANA
GUERRERO HERNÁNDEZ**



TRANSFORMACIONES Y DESAFÍOS

EL CISSEXISMO EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS: UN BORRADO DE LAS IDENTIDADES TRANS A 77 AÑOS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL

Juan Martín Ramírez Durán¹
Abril Adriana Guerrero Hernández²

Sumario

1. Introducción.
2. ¿Qué es el cissexismo?
3. ¿Todas las personas nacen libres e iguales en derechos?
4. El reconocimiento de las personas trans:
avances y omisiones en el sistema universal de derechos humanos.
5. Una breve mirada global a la situación de los derechos de las personas trans.
6. Conclusión.
7. Fuentes de información

1. Introducción

Cuando hablamos de derechos humanos solemos pensar en aquellas prerrogativas inherentes a todas las personas, en ocasiones, incluso, damos por sentada su existencia al considerar que todas y todos gozan de ellos y pueden ejercerlos libremente, pero la realidad es que estamos lejos de alcanzar esa meta. La existencia de grupos de personas que carecen de ese “privilegio” es alarmante, y quizás sea difícil de percibir para aquellas quienes no han sido históricamente denigradas o invisibilizadas, como ha sucedido con las identidades trans.

Para puntualizar esta idea, hagamos un ejercicio: imaginemos por un momento un mundo al revés, uno en el que las personas que se identifican con el sexo asignado al nacer (cisgénero), fueran obligadas a guardar silencio, perseguidas

¹ Licenciado en Derecho, Maestro en Justicia constitucional, Doctor en derechos humanos por la Universidad de Guanajuato y Coordinador de Educación de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato

² Licenciada en Derecho, Maestra en Ciencias jurídico penales por la Universidad de Guanajuato y Titular de la Dirección Académica de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

o incluso encarceladas por mostrarse o expresarse o simplemente por existir. Un lugar en donde su mera existencia resultara un desafío para las normas sociales, culturales y jurídicas; un mundo que les castigara por no encajar en un molde que alguien más eligió para ellos, por el simple hecho de ser quienes son. Es evidente que nadie desea vivir en un lugar así.

Precisamente por situaciones similares a las aquí descritas surgieron los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH), en respuesta a las humillaciones a la dignidad humana cometidas durante la Segunda Guerra Mundial. La historia nos ha mostrado cómo el racismo, la xenofobia y la intolerancia pueden ocasionar profundos daños a la humanidad. Por ello, en este punto resulta pertinente cuestionarnos: ¿cuánto hemos aprendido realmente hasta ahora?

Este artículo tiene como propósito principal evidenciar que, aunque la DUDH representó un faro de luz y esperanza en el ámbito internacional —y sin duda se ha constituido como el referente fundamental de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos—, el cissexismo también desempeñó un papel determinante en la invisibilización de las personas trans; sus realidades fueron borradas por completo, y el reconocimiento y la garantía de sus derechos llegarían hasta mucho tiempo después, tras enfrentar numerosos obstáculos.

Asimismo, se propone ofrecer un breve mapeo de la situación actual de los derechos de las personas trans en el mundo, en el cual se identifican grandes retos y, en algunos países, retrocesos alarmantes que no solo ponen en peligro los derechos de un grupo determinado, sino a todas las personas.

2. ¿Qué es el cissexismo?

Antes de analizar el contenido de la DUDH, es importante aclarar a qué nos referimos cuando hablamos de cissexismo. El prefijo “cis” proviene del latín *cis*, que significa “de este lado”, y se utiliza como opuesto al prefijo “trans”, que significa “al otro lado”. El término se emplea para distinguir entre personas cisgénero (cis) y personas transgénero (trans). Las personas trans son aquellas cuya identidad de género no corresponde con el sexo que les fue asignado al nacer; mientras que las personas cis son aquellas cuya identidad de género sí coincide con dicha asignación.³

³ Radi, Blas, Notas al pie sobre cismoralidad y feminismo, Ideas Revista de Filosofía moderna y

Ahora bien, el cissexismo hace referencia a las expectativas o creencias de que todas las personas son cisgénero, o de que esta condición es la única normal o aceptable.⁴ Esa lógica supone que, si a una persona se le asigna el sexo masculino al nacer, necesariamente deberá desempeñar el papel social de hombre, y si se le asigna el sexo femenino, deberá desempeñar el papel de mujer.

Blas Radi señala que la cismorfoma tiene una gran influencia sobre las prácticas institucionales sociales, de modo tal que la presencia de personas trans es vista como una situación no prevista e incluso excepcional y, por lo general, un problema que se resuelve excluyendo a las personas trans de la norma para mantenerla intacta.⁵

Un ejemplo de lo anterior es el campo del derecho, cuyas normas han sido históricamente construidas desde una perspectiva cissexista. En ese sentido, el reconocimiento de derechos vinculados a la identidad de género no ha sido producto de un diseño normativo inclusivo, sino que, en muchos casos, ha requerido de procesos interpretativos excepcionales para su incorporación. O siguiendo las ideas de Blas Radi, estos derechos suelen ser tratados como “notas al pie”, es decir, como elementos marginales o excepcionales abordados desde una mirada cismorfomática que relega su reconocimiento a un plano secundario.⁶

Si bien el presente artículo se enmarca en el contexto de la DUDH, la cual enumera los derechos que deben ser protegidos y es considerada un instrumento no vinculante, también es cierto que muchos de los tratados que la tomaron como referente reprodujeron la misma lógica cismorfomática. En consecuencia, las realidades de las personas trans fueron sistemáticamente borradas, y el reconocimiento de sus derechos ha dependido, en la mayoría de los casos, de interpretaciones o inferencias, rara vez de menciones explícitas.

contemporánea, Núm. 11, p. 24, disponible en https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/143756/CONICET_Digital_Nro.261771fa-99da-4cfa-9a47-c147136f51f0_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y, consultado el 2 de agosto de 2025.

⁴ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Glosario de la Diversidad sexual, de género y características sexuales, entrada Cissexismo, 2016, p. 16. Disponible en: <https://www.conapred.org.mx/publicaciones/glosario-de-la-diversidad-sexual-de-genero-y-caracteristicas-sexuales/>, consultado el 2 de agosto de 2025.

⁵ Radi, Blas, Notas al pie sobre cismorfomatividad y feminismo..., p. 26.

⁶ https://manzanadiscordia.univalle.edu.co/index.php/la_manzana_de_la_discordia/article/view/1507/pdf.

3. ¿Todas las personas nacen libres e iguales en derechos?

Las distintas normas de igualdad comenzaron con la DUDH en 1948. Ciertamente, esa declaración fue redactada con el propósito de subsanar el vacío dejado por la Carta de las Naciones Unidas, la cual tenía como objetivo establecer un nuevo orden internacional basado en el derecho. Aunque la expresión “derechos humanos” aparecía en siete ocasiones dentro de la Carta, en ningún momento se especificaba su contenido práctico, es decir, las obligaciones y prerrogativas que implicaban estos derechos.⁷

Ahora bien, el artículo 1º de la DUDH estableció que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.⁸ Al tiempo que, en su artículo segundo, contempló: “Toda persona tiene los derechos y las libertades proclamados en esa Declaración”.⁹ Sin embargo, la igualdad proclamada por la DUDH solo benefició a un grupo limitado de personas. Desde su mismo preámbulo, puede observarse que está redactada desde una perspectiva androcéntrica, ya que en varios momentos de su preámbulo utiliza la palabra hombre como sinónimo del ser humano. Además, refleja una visión binaria y cisnormativa, al asumir que la igualdad solo puede darse entre dos categorías: hombre y mujer.

Aunque la DUDH fue concebida en un contexto histórico y sociopolítico específico, es importante reconocer que la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género ha existido en todas partes y a lo largo de toda la historia.¹⁰ En ese sentido, el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borlo, sostiene:

⁷ Ramírez García Hugo Saúl y Pallares Yabur Pedro de Jesús, Derechos Humanos. Promoción y defensa de la dignidad, Tirant lo Blanch, México, 2021, p. 23.

⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1. Disponible en: <https://hchr.org.mx/publicaciones/declaracion-universal-de-derechos-humanos/>

⁹ Ibid.

¹⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/topic/lgbti-people>



La opresión colonial, inextricablemente vinculada al capitalismo colonial, impuso sistemas para categorizar, jerarquizar y dominar con el fin de ejercer un estricto control sobre las personas colonizadas. Para ello se recurrió a la conversión a las instituciones religiosas del colonizador, se imponía un binarismo de género rígido a las personas colonizadas y se criminalizaba la falta de conformidad sexual o de género. Los proyectos coloniales lograron, en particular, concretar estrategias políticas como la homofobia política y la imposición de visiones heteronormativas racializadas de la orientación sexual y la identidad de género, a menudo reguladas mediante leyes que, explícita o implícitamente, regulaban la conducta sexual y las expresiones de la identidad de género. Dichas leyes constituían la base de complejos sistemas de socialización que incluían la labor policial, la medicina, la literatura y la educación.¹¹

¹¹ Organización de las Naciones Unidas, Experto Independiente sobre la orientación sexual y la identidad de género, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/ie-sexual-orientation-and-gender-identity>

En este contexto, resulta evidente que, aunque la DUDH representó un avance bastante valioso para el derecho internacional de los derechos humanos, también reflejó las limitaciones de su tiempo y de las estructuras de poder que la influenciaron. El borrado de las identidades y expresiones de género no normativas, así como la reproducción de un lenguaje androcéntrico, binario y cisnormativo, que reflejan cómo incluso instrumentos tan emblemáticos en materia de derechos humanos pueden excluir a quienes no se ajustan a las normas sociales impuestas.

Cabe aclarar que lo anterior no busca restar valor o importancia a la DUDH, sino invitar a una reflexión crítica sobre cómo la igualdad proclamada en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ha beneficiado principalmente a las personas cisgénero. Esta perspectiva permite evidenciar las limitaciones de dichos instrumentos normativos y la urgencia de avanzar hacia una comprensión más inclusiva y realmente universal de los derechos humanos.

4. El reconocimiento de las personas trans: avances y omisiones en el sistema universal de derechos humanos

Desde la proclamación de la DUDH en 1948, se han desarrollado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP),¹² así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹³ (PIDESC). Si bien estos tratados incluyeron cláusulas de no discriminación, ninguno de ellos reconoció explícitamente, en su texto original, la identidad de género como una categoría protegida, lo cual dejó un claro vacío respecto de la protección de los derechos de las personas trans.

Hasta el 2006, se dio un avance significativo con la adopción de la Declaración de Montreal, la cual reconoció de manera expresa que la frase de la DUDH: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, también incluía a las personas trans.

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>, consultado el 5 de agosto de 2025

¹³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>, consultado el 5 de agosto de 2025

Asimismo, identificó que en ese momento muchos países continuaban negando aspectos fundamentales de la diversidad humana, por ello, exigió garantizar y proteger los derechos más elementales de esa población.¹⁴

La Declaración de Montreal, también enfatizó que en un mundo en el que se violentan sistemáticamente los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género, nadie puede sentirse a salvo. Además, afirmó que esta población ha existido y sigue existiendo en todas las culturas y rincones del mundo, pues la diversidad es parte de la condición humana.¹⁵

Un año más tarde, en 2007, fueron adoptados los Principios de Yogyakarta, con la finalidad de interpretar y aplicar la legislación internacional en materia de derechos humanos a casos que involucraran la orientación sexual y la identidad de género. Entre sus principales contribuciones se encuentra el conceptualizar la identidad de género en tanto:

(...) la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras

14 Declaración de Montreal, disponible en <https://www.declarationofmontreal.org/DeclaraciondeMontrealES.pdf>, consultado el 5 de agosto de 2025.

15 Ibid.



expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.¹⁶

Los mencionados principios exigieron que los Estados garantizaran el reconocimiento legal de la identidad de género conforme a la vivencia de cada persona, sin imponer requisitos invasivos tales como diagnósticos psiquiátricos, esterilizaciones u otros procedimientos.¹⁷

En el año 2008, el Comité Contra la Tortura en la Observación General número 2, sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,¹⁸ sostuvo que los Estados debían garantizar la aplicación de las leyes sin distinción por motivos de orientación sexual y por lo que denominó “identidad transexual”. No obstante, el Comité omitió plasmar una definición clara sobre este último término, lo cual genera ambigüedad en su interpretación. De igual manera, del contenido de esta observación puede evidenciarse una visión cisnORMATIVA, ya que al referirse a los factores que incrementan el riesgo de violencia (como el género, la raza o la religión), tan solo se alude a las categorías binarias de “hombres” y “mujeres”, omitiendo de forma explícita a las personas trans y otras identidades de género diversas.¹⁹

Un avance más claro se produjo en el año 2009, con la Observación General núm. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que interpretó el artículo 2.2 del PIDESC,²⁰ al reconocer expresamente que la identidad de género

16 Principios de Yogyakarta, disponible en: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

17 Ibid.

18 Artículo 2:

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

19 Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, disponible en <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cat/2008/es/53514>, consultado el 5 de agosto de 2025.

20 Artículo 2:

[...]



se encuentra incluida en la cláusula de “cualquier otra condición” como categoría protegida frente a la discriminación. En tal sentido, el Comité también advirtió que las personas trans son frecuentemente víctimas de graves violaciones a derechos humanos, como el acoso escolar y laboral.²¹

Para el año 2011, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General núm. 13, identificó a diversos grupos de niñas, niños y adolescentes que están expuestos en particular a la discriminación o a la violencia, entre ellos, a quienes se reconocen como “transgénero o transexuales”. Por lo cual, a partir de ese año, el Comité comenzó a reconocer las niñezes y adolescencias trans como uno de los grupos que necesitan una especial protección.²²

Ese mismo año, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos publicó el informe sobre Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Este señaló que las personas trans enfrentan entornos legales y sociales profundamente discriminatorios, que criminalizan las identidades y expresiones que van más allá del sexo asignado al nacer. Asimismo, realizó recomendaciones a los estados para

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

21 Observación general Nº 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Disponible en: <https://www.right-to-education.org/es/resource/observaci-n-general-n-20-la-no-discriminaci-n-y-los-derechos-econ-micos-sociales-y>, consultado el 7 de agosto de 2025.

22 Observación general Nº 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/coment/crc/2011/es/82269>, consultado el 6 de agosto de 2025.

garantizar los derechos de las personas trans, como el reconocimiento legal de la identidad de género autopercebida y el acceso a la justicia.²³

Apesar de ciertos avances que muestran la evolución dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH), en cuanto al reconocimiento de los derechos de las personas trans, estos han sido mayormente impulsados por interpretaciones progresivas de los órganos de tratados y no por normas que, de manera expresa, los reconozcan. Dichas omisiones normativas generan ambigüedades y relegan los derechos de las poblaciones trans a un segundo plano, además de enviar un mensaje implícito sobre cuáles cuerpos y trayectorias de vida son realmente considerados valiosos dentro del SUDH.

23 Consejo de Derechos Humanos, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, disponible en: https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/19session/A.HRC.19.41_Spanish.pdf, consultado el 6 de agosto de 2025.



5. Una breve mirada global a la situación de los derechos de las personas trans

Durante décadas las personas con identidades y expresiones de género diversas han luchado por el pleno reconocimiento de sus derechos, han realizado una batalla constante en contra de la discriminación y la violencia que les ha privado de la mayoría de sus derechos. Pudiera pensarse que, en la actualidad, la realidad es muy diferente respecto de épocas pasadas, pero lo cierto es que aún persisten numerosas barreras estructurales.

Aunque el reconocimiento legal de la identidad de género es fundamental para que las personas trans puedan acceder de forma plena a otros derechos, este aún no se encuentra garantizado en todos los países del mundo. Según la Base de Datos de ILGA Mundo²⁴ de los 193 países reconocidos por la ONU, el reconocimiento legal es posible únicamente en 81 de ellos. Cabe señalar que de 39 países no se tiene información al respecto y la que se encuentra disponible no es clara.²⁵

Las restricciones en el reconocimiento legal de la identidad de género se insertan en un contexto más amplio de vulneración de derechos, por lo general vienen acompañadas de la criminalización de la orientación sexual y las expresiones de género diversas.²⁶

Las leyes, que criminalizan y limitan el acceso a derechos, no solo afectan de manera negativa a las personas de las diversidades sexuales y de género. En países donde se continúa penalizando la homosexualidad, también existe una alta estigmatización social de aquellas personas que no son percibidas como cisgénero, lo cual afecta a todas aquellas que salen un poco de la norma, pertenezcan o no a la diversidad sexual y de género, así como a las comunidades y economías en las que viven.

En el contexto global se puede observar el crecimiento de discursos y gobiernos

24 Recurso digital que contiene información sobre leyes, organismos de derechos humanos, noticias, entre otras, relacionadas con la orientación sexual, la identidad y expresión de género; presenta datos sobre los 193 Estados miembros de la ONU y 47 territorios no independientes.

25 Reconocimiento legal del género, disponible en: <https://database.ilga.org/legal-gender-recognition>, consultado el 7 de agosto de 2025.

26 Criminalización de actos sexuales consensuales, disponible en: <https://database.ilga.org/criminalizacion-actos-sexuales-consensuales>, consultado el 7 de agosto de 2025.

que promueven ideas reaccionarias que, al aprovecharse del miedo y la incertidumbre, buscan revertir los derechos alcanzados por grupos históricamente discriminados, como los movimientos feministas y de las diversidades sexuales y de género. Por ejemplo, en Hungría y Kirguistán se aprobaron las llamadas leyes de “propaganda LGBT” y prohibiciones del orgullo.²⁷ Por su parte, la Corte Suprema de Rusia consideró en 2023 al movimiento “LGBT internacional” como extremista:

Según la legislación penal rusa, una persona declarada culpable de exhibir símbolos de grupos extremistas se enfrenta a hasta 15 días de detención por la primera infracción y hasta cuatro años de prisión por reincidencia. Participar en una organización extremista o financiarla se castiga con hasta 12 años de prisión. Las autoridades pueden incluir a las personas sospechosas de estar involucradas con una organización extremista en la “lista nacional de extremistas” y congelar sus cuentas bancarias.²⁸

Este fallo fue acompañado de la declaración de la bandera del arcoíris como símbolo prohibido. Al respecto, la organización internacional Human Right Watch declaró cómo desde el mismo fallo en noviembre (del año 2023 a febrero 2024), se presentaron al menos tres casos donde se impusieron sanciones administrativas por exhibir la mencionada bandera. Como consecuencia de ello, fue la condena de una mujer a cinco días de prisión por llevar pendientes con los colores del arcoíris, o la multa por publicar la bandera arcoíris en una página de redes sociales. De igual manera, en Rusia se aprobó una ley que niega a las personas trans el acceso a tratamientos de afirmación de género, anula el reconocimiento legal de su identidad e invalida incluso sus matrimonios.²⁹

27 59º Diálogo Interactivo del Consejo de Derechos Humanos con el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, disponible en <https://www.tgeu.org/joint-statement-by-trans-activists-at-the-trans-advocacy-week-2025/>, consultado el 7 de agosto de 2025.

28 Human Rights Watch, Comunicado de prensa, disponible en: <https://www.hrw.org/news/2024/02/15/russia-first-convictions-under-lgbt-extremist-ruling>, consultado el 8 de agosto de 2025.

29 Ibid.



https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/gettyimages-99567171-scaled.jpg

Una situación similar se vivió en Estados Unidos donde la organización Human Rights Campaign declaró un estado de emergencia ante el aumento de leyes anti-LGBTI+. Solo en 2024, se presentaron más de 525 proyectos de ley en contra de los derechos de las personas LGBTI+, de los cuales 84 se convirtieron en ley y al menos 220 estaban dirigidos en específico contra personas trans. Además, durante su mandato, el presidente Donald Trump ha firmado al menos 10 medidas ejecutivas que vulneran derechos fundamentales, que van desde la participación en actividades deportivas, hasta el acceso a la salud y el reconocimiento legal de la identidad de género.³⁰

En el estado de Georgia se propusieron enmiendas constitucionales en contra de las personas trans y prohibieron los accesos a la atención médica. A la par, en Hungría se prohibió el reconocimiento legal de la identidad de género, y en el Reino Unido se restringió el derecho de las personas trans a la no discriminación, tras un fallo del Tribunal Supremo sobre la definición de “mujer”.³¹

Por su parte, el Monitoreo de Asesinatos de Personas Trans, que recopila y analiza sistemáticamente las denuncias de asesinatos para comprender mejor la violencia contra esta población, observó que a nivel mundial desde 2009 las

³⁰ Dawson Lindsey y Kates Jennifer, Descripción general de las acciones ejecutivas del presidente Trump que afectan la salud LGBTQ+, disponible en: <https://www.kff.org/other/fact-sheet/overview-of-president-trumps-executive-actions-impacting-lgbtq-health/>, consultado el 8 de agosto de 2025.

³¹ 59º Diálogo Interactivo del Consejo de Derechos Humanos (...) Disponible en: <https://www.tgeu.org/joint-statement-by-trans-activists-at-the-trans-advocacy-week-2025/>

cifras muestran cómo la violencia, lejos de disminuir, ha ido en aumento a medida que los discursos antiderechos y transfóbicos crecen a nivel mundial.³²

Asimismo, el monitoreo señaló que en el 94% de los asesinatos reportados en el año 2024, las víctimas fueron mujeres trans. La dimensión racial agrava este panorama, pues el 93% de los asesinatos denunciados correspondió a personas trans de color, con un aumento del 14% respecto al año anterior. En cuanto a la ocupación, las trabajadoras sexuales continúan siendo el grupo más atacado (46%). La edad también marca tendencias preocupantes: una tercera parte de las víctimas tenía entre 31 y 40 años, una cuarta parte entre 19 y 25, y un 6% de personas menores de 18 años fueron asesinadas. Estos datos evidencian que la violencia cissexista no actúa de manera aislada, sino se articula con otros ejes de desigualdad donde la discriminación se convierte en violencia sistemática.³³

Ser una persona trans es difícil en cualquier parte del mundo, pero en América Latina y el Caribe puede implicar la muerte, pues casi tres cuartas partes (73%) de todos los asesinatos denunciados se cometieron en estos países, siendo Brasil, por decimoséptimo año consecutivo, el país más peligroso, al liderar el ranking con el 30% del total de casos, seguido por México y Colombia.³⁴

Aunque por cuestiones de espacio este artículo solo ofrece una aproximación general al panorama global, los datos presentados permiten observar que, si bien el mundo ha experimentado importantes transformaciones a 77 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las personas trans continúan enfrentando múltiples formas de vulneración a sus derechos. Los avances alcanzados en el SUDH, aunque significativos en algunos ámbitos, siguen siendo insuficientes para garantizar plenamente los derechos de una población que, desde el origen mismo de dicho sistema, fue invisibilizada y excluida.

³² Trans Murder Monitoring, disponible en: <https://www.tgeu.org/trans-murder-monitoring/>, consultado el 8 de agosto de 2025.

³³ Ibidem.

³⁴ Trans Murder Monitoring 2024 Uptadate, disponible en: <https://tgeu.org/files/uploads/2024/11/TGEU-TMM-TDoR2024-Table-2.pdf>, consultado el 8 de agosto de 2025.



6. Conclusión

Es evidente que los ideales de libertad e igualdad proclamados en la DUDH son todavía ajenos para muchas personas. El sistema cissexista, entendido como aquel que privilegia las identidades cisgénero y margina cualquier vivencia que se aparte de la norma binaria, ha operado desde los planos legal, institucional y simbólico, generando no solo violencia, sino también exclusión sistemática hacia quienes disienten de lo normativo.

Si bien el SUDH ha mostrado ciertos avances en el reconocimiento de los derechos de las personas trans, estos han sido marginales y por lo general se han dado en un plano interpretativo o secundario, a través de recomendaciones de órganos de tratados o instrumentos no vinculantes. En muchos casos, tales disposiciones son desconocidas o aplicadas de forma discrecional por quienes operan el derecho (frecuentemente personas cisgénero y heterosexuales), lo que profundiza aún más la desigualdad estructural.

Al día de hoy, la promesa universal de los derechos humanos sigue incompleta. Mientras no se reconozcan todas las identidades y expresiones de género de manera plena y explícita, la deuda histórica con las poblaciones trans persistirá. En tal contexto, resulta legítimo y necesario preguntarse si no ha llegado el momento de pensar en una nueva Declaración Universal de los Derechos Humanos que,

si bien conservaría su carácter simbólico y no vinculante, podría convertirse en un instrumento renovado que refleje todas las realidades e inspire el desarrollo futuro del derecho internacional.

Se necesita una declaración que también inspire a las generaciones presentes y futuras a construir un mundo donde todas las diversidades sean posibles. Aunque esta idea pueda parecer un tanto poética, también es una respuesta política frente al avance de discursos de odio, acciones regresivas y violencias institucionalizadas.

Resulta urgente una respuesta rotunda, que recuerde al mundo el por qué los derechos humanos existen, y hoy más que nunca, por qué han sido una esperanza para la humanidad.

7. Fuentes de información

Consejo de Derechos Humanos, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, disponible en: https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/19session/A.HRC.19.41_Spanish.pdf. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Glosario de la Diversidad sexual, de género y características sexuales, entrada Cissexismo*, 2016, p. 16. Disponible en: <https://www.conapred.org.mx/publicaciones/glosario-de-la-diversidad-sexual-de-genero-y-caracteristicas-sexuales/>

Criminalización de actos sexuales consensuales, disponible en: <https://database.ilga.org/criminalizacion-actos-sexuales-consensuales>

Dawson Lindsey y Kates Jennifer, Descripción general de las acciones ejecutivas del presidente Trump que afectan la salud LGBTQ+, disponible en: <https://www.kff.org/other/fact-sheet/overview-of-president-trumps-executive-actions-impacting-lgbtq-health/>

Declaración de Montreal, disponible en <https://www.declarationofmontreal.org/DeclaraciondeMontrealES.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en: <https://hchr.org.mx/publicaciones/declaracion-universal-de-derechos-humanos/>

Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, 59º Diálogo Interactivo del Consejo de Derechos Humanos, disponible en: <https://www.tgeu.org/joint-statement-by-trans-activists-at-the-trans-advocacy-week-2025/>

Human Rights Watch, Comunicado de prensa, disponible en: <https://www.hrw.org/news/2024/02/15/russia-first-convictions-under-lgbt-extremist-ruling>

Observación general Nº 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), disponible en: <https://www.right-to-education.org/es/resource/observacion-general-n-20-la-no>

discriminaci-n-y-los-derechos-econ-micos-sociales-y

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/topic/lgbti-people>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Principios de Yogyakarta, disponible en: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

Radi, Blas, Notas al pie sobre cisnatividad y feminismo, Ideas Revista de Filosofía moderna y contemporánea, Núm. 11, p. 24, disponible en https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/143756/CONICET_Digital_Nro.261771fa-99da-4cfa-9a47-c147136f51f0_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Ramírez García Hugo Saúl y Pallares Yabur Pedro de Jesús, Derechos Humanos. Promoción y defensa de la dignidad, Tirant lo Blanch, México, 2021

Trans Murder Monitoring, disponible en: <https://www.tgeu.org/trans-murder-monitoring/>



DIRECTORIO

Maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera
Procuradora

Maestro Eliseo Hernández Campos
Secretario General

Maestra Marisol Hernández Pérez
Coordinadora Administrativa

Doctor Juan Martín Ramírez Durán
Coordinador de Educación

Maestro Benjamín Segundo Ramírez
Coordinador de Promoción

*Transformaciones y desafíos de los Derechos Humanos
a 77 años de la Declaración Universal*

Se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2025,
en la imprenta VIMARSA S.A. de C.V.,
Carretera Guanajuato - Juventino Rosas, Km. 12, Col. La Carbonera,
Guanajuato, Gto. C.P. 36000.

El tiraje fue de 300 ejemplares.

